

Señor

**JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

[ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REF: Proceso de Restitución de LEASING BANCOLOMBIA SA  
contra H Y T HIDROLAVADORAS S.A.S.**

**No. 2016-00173**

**EDGAR JAVIER MUNÉVAR ARCINIEGAS**, en mi calidad de apoderado de la entidad demandante, dentro del término legal, interpongo recurso REPOSICIÓN contra el auto de fecha 10 de abril de 2023 y notificado por estado del 11 de abril de 2023, mediante el cual se requiere a la demandante so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso:

Dispone el Despacho que se dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 2 de octubre de 2020, frente a dicho auto me permito indicar que si se dio respuesta al mismo y en memorial de fecha 8 de noviembre de 2020, indicándose: “ *Teniendo en cuenta que la empresa demandada es quien ostenta la tenencia de los activos dados en arrendamiento financiero es quien debe dar respuesta al requerimiento del Juzgado*”.

El juzgado aceptó que la respuesta debía suministrarla la demandada y ordenó en auto de fecha 19 de marzo de 2021 requerir al demandado para que diera cumplimiento a lo ordenado en auto del 2 de octubre de 2020, sin obtener respuesta a la fecha.

Ahora no se encuentra acertado que el silencio de dicha parte se pueda convertir en su beneficio con la aplicación del art. 317 perjudicando de esta manera a la parte demandante.

Por lo que solicito al Despacho, se sirva revocar el auto en mención y en su lugar se oficie a la Superintendencia de Sociedades, para que informe el resultado del Proceso de Reorganización e indique cuales bienes hicieron parte de dicho proceso.

Atentamente,



**EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS**

C.C. No.79.347.931 de Bogotá

T.P. No. 52.739 del C. S. de la J.

[edgarmunevar@munevarabogados.com](mailto:edgarmunevar@munevarabogados.com)

drs

**RV: REPOSICIÓN- Proceso de Restitución de LEASING BANCOLOMBIA SA contra H Y T HIDROLAVADORAS S.A.S. No. 2016-00173**

edgarmunevar@munevarabogados.com <edgarmunevar@munevarabogados.com>

Vie 14/04/2023 1:16 PM


Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: dianorarugeles@munevarabogados.com

<dianorarugeles@munevarabogados.com>;carlosperez@munevarabogados.com

<carlosperez@munevarabogados.com>;marcelacastaneda@munevarabogados.com

<marcelacastaneda@munevarabogados.com>;Daniel <danielhernandez@munevarabogados.com>

 1 archivos adjuntos (162 KB)

H Y T HIDROLAVADORAS S.A.S. - Reposición.pdf;

Señor

**JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

[ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REF: Proceso de Restitución de LEASING BANCOLOMBIA SA contra  
H Y T HIDROLAVADORAS S.A.S.**

**No. 2016-00173**

**EDGAR JAVIER MUNÉVAR ARCINIEGAS**, en mi calidad de apoderado de la entidad demandante, dentro del término legal, interpongo recurso REPOSICIÓN contra el auto de fecha 10 de abril de 2023 y notificado por estado del 11 de abril de 2023, mediante el cual se requiere a la demandante so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso:

Dispone el Despacho que se dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 2 de octubre de 2020, frente a dicho auto me permito indicar que si se dio respuesta al mismo y en memorial de fecha 8 de noviembre de 2020, indicándose: “ *Teniendo en cuenta que la empresa demandada es quien ostenta la tenencia de los activos dados en arrendamiento financiero es quien debe dar respuesta al requerimiento del Juzgado*”.

El juzgado aceptó que la respuesta debía suministrarla la demandada y ordenó en auto de fecha 19 de marzo de 2021 requerir al demandado para que diera cumplimiento a lo ordenado en auto del 2 de octubre de 2020, sin obtener respuesta a la fecha.

Ahora no se encuentra acertado que el silencio de dicha parte se pueda convertir en su beneficio con la aplicación del art. 317 perjudicando de esta manera a la parte demandante.

Por lo que solicito al Despacho, se sirva revocar el auto en mención y en su lugar se oficie a la Superintendencia de Sociedades, para que informe el resultado del Proceso de Reorganización e indique cuales bienes hicieron parte de dicho proceso.

Atentamente,

**EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS**

C.C. No.79.347.931 de Bogotá

T.P. No. 52.739 del C. S. de la J.

[edgarmunevar@munevarabogados.com](mailto:edgarmunevar@munevarabogados.com)

drs



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y  
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1156408

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **NATHALY ARANA QUINTERO**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 1032370298.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	177975	16/03/2009	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CR 46 # 22 B - 20 OF 404	BOGOTA D.C.	BOGOTA	7426057 - 3164487079
Residencia	CALLE 22 B #64 - 27 APTO 614	BOGOTA D.C.	BOGOTA	8859425 - 3164487079
Correo	NATAQUIN11@HOTMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los **20** días del mes de **abril** de **2023**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS  
Director



Señor

**JUZGADO (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

---

PROCESO: **DEMANDA DE ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA – RADICADO: 1100131030-14-2016-00576-00 de NATHALY ARANA QUINTERO (ACREEDORA CON GARANTÍA REAL) contra MARIA EUGENIA AVELLA Y OTROS**

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y AVALÚO**

**NATHALY ARANA QUINTERO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, respetuosamente me dirijo por medio del presente escrito con el fin de **ALLEGAR** la liquidación del crédito y avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-14071, de conformidad con lo ordenado por este Despacho.

### 1. **LIQUIDACIÓN**

De conformidad con lo ordenado mediante el auto a través del cual se libró mandamiento ejecutivo se procede a la liquidación sobre el capital contenido en la letra de cambio y los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha en que se presentó la demanda.

- a) Capital: TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$351.447.387.00 M/cte).
- b) Intereses Moratorios: SEISCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$626.452.231 M/cte).

Los intereses moratorios se encuentran liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal permitida, de conformidad con las resoluciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha en que se presentó la demanda, esto es, el día 7 de septiembre de 2016 hasta la fecha de presentación de esta actualización.

**Total: NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS MONEDA (\$977.899.618 M/cte.)**

### 2. **AVALÚO**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 444 del Código General del Proceso, según el cual *“practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes: 4) Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1”*

Así las cosas se manifiesta al Despacho que en cumplimiento de la normatividad vigente se allega el recibo de impuesto predial con el avalúo catastral para la vigencia 2023 del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-14071 de la Oficina de Registro de

*Nathaly Arana Quintero*  
*Abogada Litigante*

Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro, cuyos linderos son: "CASA DE HABITACIÓN JUNTO CON EL LOTE DE TERRENO EN QUE ESTA EDIFICADA CON UNA EXTENSION DE 158,00 VARAS CUADRADAS, O SEAN 101.12 METROS CUADRADOS Y LINDA NORTE: EN 14.00 METROS CON EL LOTE # 13 DE LA URBANIZACIÓN PALERMO MANZANAL L; POR EL SUR EN 14-METROS CON PROPIEDAD DE PEDRO JARAMILLO VIERA, ORIENTE; EN 7.20 METROS CON EL LOTE # 11 DE LA MISMA MANZANA Y URBANIZACIÓN; OCCIDENTE; EN 7.20 MTRS CON LA CARRERA 25"

Una vez revisado el extracto de impuesto predial unificado y expedido por la Secretaria de Hacienda de Bogotá, que le corresponde al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-14071 y código catastral AAA0084NCAW que se adjunta a este memorial, es posible establecer que el valor del avalúo catastral para el año 2023 es de QUINIENTOS DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$516.767.000.00 M/cte).

Por consiguiente el 50% del mencionado avalúo catastral, que prevé la legislación nacional, equivale a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$258.383.500,00 M/cte).

<b>AVALUO CATASTRAL</b>	<b>50% DEL AVALUO CATASTRAL</b>	<b>AVALUO TOTAL</b>
\$ 516.767.000 M/cte.	\$258.383.500,00 M/cte	\$ 775.150.500,00 M/cte

Así las cosas el avalúo actualizado del inmueble, de conformidad con lo ordenado por la legislación procesal vigente equivale a la suma de SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$775.150.500 M/cte.).

Finalmente se pone de presente al Despacho la imposibilidad de dar cumplimiento a este requerimiento dentro del plazo señalado, como consecuencia de un imprevisto de salud tras el padecimiento de una gastroenteritis, que se acredita con la incapacidad medica que se adjunta.

Atentamente,



**NATHALY ARANA QUINTERO**  
CC. 1.032.370.298 de Bogotá D.C.  
TP. 177.975 del C. S. de La Judicatura.

MARIA EUGENIA AVELLA Y JOSE ORLANDO ESCOBAR CHIRIVI

LC-215162984

CAPITAL	FECHA INICIAL MORA	FECHA FINAL MORA	TOTAL DIAS MORA	TASA INTERES ANUAL	TASA INTERES DIARIO	K*T*N° DIAS
351.447.387	07/09/2016	30/09/2016	24	32,010%	0,077%	6.509.148,43
351.447.387	01/10/2016	31/10/2016	31	32,990%	0,079%	8.631.662,00
351.447.387	01/11/2016	30/11/2016	30	32,990%	0,079%	8.353.221,29
351.447.387	01/12/2016	31/12/2016	31	32,990%	0,079%	8.631.662,00
351.447.387	01/01/2017	31/01/2017	31	33,510%	0,080%	8.749.857,92
351.447.387	01/02/2017	28/02/2017	28	33,510%	0,080%	7.903.097,48
351.447.387	01/03/2017	31/03/2017	31	33,510%	0,080%	8.749.857,92
351.447.387	01/04/2017	30/04/2017	30	33,500%	0,080%	8.465.408,95
351.447.387	01/05/2017	31/05/2017	31	33,500%	0,080%	8.747.589,25
351.447.387	01/06/2017	30/06/2017	30	33,500%	0,080%	8.465.408,95
351.447.387	01/07/2017	31/07/2017	31	32,970%	0,079%	8.627.106,80
351.447.387	01/08/2017	31/08/2017	31	32,970%	0,079%	8.627.106,80
351.447.387	01/09/2017	30/09/2017	30	32,970%	0,079%	8.348.813,04
351.447.387	01/10/2017	31/10/2017	31	31,730%	0,077%	8.343.341,99
351.447.387	01/11/2017	30/11/2017	30	31,440%	0,076%	8.009.606,47
351.447.387	01/12/2017	31/12/2017	31	31,160%	0,075%	8.212.006,89
351.447.387	01/01/2018	31/01/2018	31	31,040%	0,075%	8.184.284,88
351.447.387	01/02/2018	28/02/2018	28	31,520%	0,076%	7.492.277,42
351.447.387	01/03/2018	31/03/2018	31	31,020%	0,075%	8.179.662,08
351.447.387	01/04/2018	30/04/2018	30	30,720%	0,074%	7.848.615,06
351.447.387	01/05/2018	31/05/2018	31	30,660%	0,074%	8.096.331,19
351.447.387	01/06/2018	30/06/2018	30	30,420%	0,074%	7.781.274,16
351.447.387	01/07/2018	31/07/2018	31	30,050%	0,073%	7.954.607,57
351.447.387	01/08/2018	31/08/2018	31	29,910%	0,073%	7.921.987,31
351.447.387	01/09/2018	30/09/2018	30	29,720%	0,072%	7.623.542,75
351.447.387	01/10/2018	31/10/2018	31	29,450%	0,072%	7.814.559,10
351.447.387	01/11/2018	30/11/2018	30	29,240%	0,071%	7.514.892,74
351.447.387	01/12/2018	31/12/2018	31	29,100%	0,071%	7.732.564,92
351.447.387	01/01/2019	31/01/2019	31	28,740%	0,070%	7.647.996,46
351.447.387	01/02/2019	28/02/2019	28	29,550%	0,072%	7.079.434,56
351.447.387	01/03/2019	31/03/2019	31	29,060%	0,071%	7.723.180,05
351.447.387	01/04/2019	30/04/2019	30	28,980%	0,071%	7.455.872,51
351.447.387	01/05/2019	31/05/2019	31	29,010%	0,071%	7.711.444,87
351.447.387	01/06/2019	30/06/2019	30	28,950%	0,071%	7.449.054,85
351.447.387	01/07/2019	31/07/2019	31	28,920%	0,071%	7.690.310,13
351.447.387	01/08/2019	31/08/2019	31	28,980%	0,071%	7.704.401,59
351.447.387	01/09/2019	30/09/2019	30	28,980%	0,071%	7.455.872,51
351.447.387	01/10/2019	31/10/2019	31	28,650%	0,070%	7.626.817,49
351.447.387	01/11/2019	30/11/2019	30	28,550%	0,070%	7.358.001,27
351.447.387	01/12/2019	31/12/2019	31	28,370%	0,069%	7.560.832,77
351.447.387	01/01/2020	31/01/2020	31	28,160%	0,069%	7.511.249,97
351.447.387	01/02/2020	29/02/2020	29	28,590%	0,070%	7.121.548,69
351.447.387	01/03/2020	31/03/2020	31	28,430%	0,070%	7.574.984,43
351.447.387	01/04/2020	30/04/2020	30	28,040%	0,069%	7.241.497,31
351.447.387	01/05/2020	31/05/2020	31	27,290%	0,067%	7.304.968,73
351.447.387	01/06/2020	30/06/2020	30	27,180%	0,067%	7.043.987,54
351.447.387	01/07/2020	31/07/2020	31	27,180%	0,067%	7.278.787,13
351.447.387	01/08/2020	31/08/2020	31	27,440%	0,067%	7.340.634,58
351.447.387	01/09/2020	30/09/2020	30	27,530%	0,068%	7.124.529,67
351.447.387	01/10/2020	31/10/2020	31	27,140%	0,067%	7.269.260,95



351.447.387	01/11/2020	30/11/2020	30	26,760%	0,066%	6.947.044,71
351.447.387	01/12/2020	31/12/2020	31	26,190%	0,065%	7.042.131,38
351.447.387	01/01/2021	31/01/2021	31	25,980%	0,064%	6.991.693,70
351.447.387	01/02/2021	28/02/2021	28	26,310%	0,065%	6.386.633,21
351.447.387	01/03/2021	31/03/2021	31	26,115%	0,064%	7.024.127,54
351.447.387	01/04/2021	30/04/2021	30	25,965%	0,064%	6.762.665,61
351.447.387	01/05/2021	31/05/2021	31	25,830%	0,064%	6.955.615,43
351.447.387	01/06/2021	30/06/2021	30	25,815%	0,064%	6.727.747,01
351.447.387	01/07/2021	31/07/2021	31	25,770%	0,064%	6.941.172,11
351.447.387	01/08/2021	31/08/2021	31	25,770%	0,064%	6.941.172,11
351.447.387	01/09/2021	30/09/2021	30	25,770%	0,064%	6.717.263,33
351.447.387	01/10/2021	31/10/2021	31	25,770%	0,064%	6.941.172,11
351.447.387	01/11/2021	30/11/2021	30	25,910%	0,064%	6.749.866,94
351.447.387	01/12/2021	31/12/2021	31	26,190%	0,065%	7.042.131,38
351.447.387	01/01/2022	31/01/2022	31	26,490%	0,065%	7.114.040,20
351.447.387	01/02/2022	28/02/2022	28	27,450%	0,067%	6.632.396,86
351.447.387	01/03/2022	31/03/2022	31	27,710%	0,068%	7.404.727,73
351.447.387	01/04/2022	30/04/2022	30	28,580%	0,070%	7.364.840,08
351.447.387	01/05/2022	31/05/2022	31	29,570%	0,072%	7.842.620,51
351.447.387	01/06/2022	30/06/2022	30	30,600%	0,074%	7.821.697,21
351.447.387	01/07/2022	31/07/2022	31	31,920%	0,077%	8.386.994,45
351.447.387	01/08/2022	31/08/2022	31	33,320%	0,080%	8.706.724,26
351.447.387	01/09/2022	30/09/2022	30	35,250%	0,084%	8.847.143,27
351.447.387	01/10/2022	31/10/2022	31	36,920%	0,087%	9.513.756,85
351.447.387	01/11/2022	30/11/2022	30	38,670%	0,091%	9.579.147,06
351.447.387	01/12/2022	31/12/2022	31	41,460%	0,096%	10.501.865,24
351.447.387	01/01/2023	31/01/2023	31	43,260%	0,100%	10.884.897,96
351.447.387	01/02/2023	28/02/2023	28	45,270%	0,104%	10.212.762,12
351.447.387	01/03/2023	31/03/2023	31	46,260%	0,106%	11.512.745,10
351.447.387	01/04/2023	19/04/2023	19	47,090%	0,107%	7.161.272,95
<b>Interes Mora Desde 07 de Septiembre de 2016 al 19 de abril 2023</b>						<b>626.452.231,80</b>
<b>Capital</b>						<b>351.447.387,00</b>
<b>Gastos Procesales</b>						
<b>TOTAL</b>						<b>977.899.618,80</b>

AÑO GRAVABLE

2023



**FACTURA  
IMPUESTO PREDIAL  
UNIFICADO**

No. Referencia 23010588847

401

Factura Número: 2023001041805888271

CODIGO QR



**A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO**

1. CHIP AAA0084NCAW	2. DIRECCIÓN KR 25 45C 16	3. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050C00014071
---------------------	---------------------------	--

**B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE**

4. TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	7. % COPROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	10. MUNICIPIO
CC	41417229	MARIA EUGENIA AVELLA	100	PROPIETARIO	CL 13 SUR 24G 38 TO C AP 401	BOGOTÁ, D.C.

11. OTROS

**C. LIQUIDACIÓN FACTURA**

12. AVALÚO CATASTRAL 516.767.000	13. DESTINO HACENDARIO 61-RESIDENCIALES URBANOS Y R	14. TARIFA 7	15. % EXENCIÓN 0,00	16. % EXCLUSIÓN PARCIAL 0,00
17. IMPUESTO A CARGO 3.617.000	18. DESCUENTO INCREMENTO DIFERENCIAL 0	19. IMPUESTO AJUSTADO 3.617.000		

**D. PAGO CON DESCUENTO**

		HASTA 12/05/2023	HASTA 14/07/2023
20. VALOR A PAGAR	VP	3.617.000	3.617.000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	362.000	0
22. DESCUENTO ADICIONAL	DA	0	0
23. TOTAL A PAGAR	TP	3.255.000	3.617.000

**E. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO**

24. PAGO VOLUNTARIO	AV	362.000	362.000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA	3.617.000	3.979.000

F. MARQUE EN EL RECUADRO LA FECHA DE PAGO

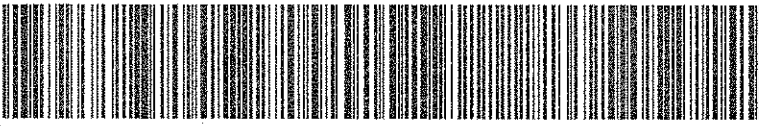
**PAGO CON APOORTE VOLUNTARIO**

HASTA 12/05/2023

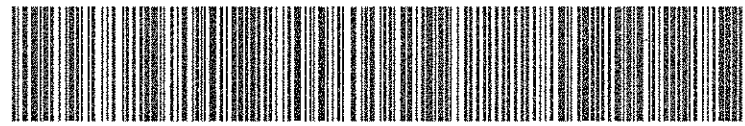
BOGOTÁ SOLIDARIA EN CASA

HASTA 14/07/2023

BOGOTÁ SOLIDARIA EN CASA



(415)7707202600856(8020)23010588847197597912(3900)0000003617000(96)20230512

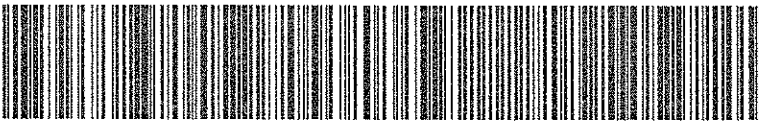


(415)7707202600856(8020)23010588847156564926(3900)0000003979000(96)20230714

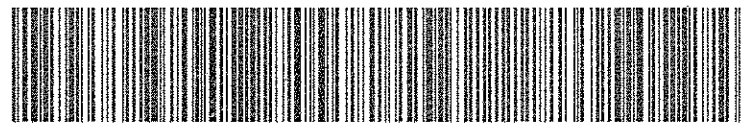
**PAGO SIN APOORTE VOLUNTARIO**

HASTA 12/05/2023

HASTA 14/07/2023



(415)7707202600856(8020)23010588847063877870(3900)0000003255000(96)20230512



(415)7707202600856(8020)23010588847009293458(3900)0000003617000(96)20230714

SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCIÓN (SAT)	SELLO
--	-------

CONTRIBUYENTE



# Incapacidad Médica

FALCK

## Wemi

Una empresa del Grupo Falck

EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMIS S.A.  
SERVICIO DE EMERGENCIAS PREPAGADA

Cra 48 No. 14 43  
Tel. (4) 434 4304  
Medellín - Colombia

Hospital San Vicente de Paul Zona franca, Vereda  
La Conventosa, Vía Aeropuerto Llanero Km 2.3  
Tel. (4) 408 43 75  
Rionegro - Colombia

Calle 6 No. 50 - 103 local 401  
Centro comercial Comandante  
Tel. (2) 653 0404 • Cali - Colombia

Cra 47 No. 33 01 Local 30  
Tel. (2) 285 5272  
Palmira - Colombia

Cra 603 10 - 30  
Tel. (1) 307 7364  
Bogotá - Colombia

Cra 1A # 46 - 89  
Tel. (5) 693 1367  
Cartagena - Colombia

Cra. 74 # 76 - 05  
Tel. (5) 808 1826  
Barranquilla - Colombia

Cra 12 # 24 - 50  
Tel. (6) 731 4030 • Armenia - Colombia

Cra. 27 A No. 68 - 30 C.C. Sancando, Entrada B, Nivel 1  
Tel. (6) 887 9910 • Manizales - Colombia

Av. 30 de Agosto # 07 - 302  
Tel. (6) 513 5910 • Pereira - Colombia

Cra. 1 No B - 30 Varadero Chía  
Tel. (1) 884 4090 • Chía - Colombia

## Consulta emi beneficios y emi especialistas en grupoemi.com

FECHA:

19 abril / 2023

CIUDAD:

Bogotá

NOMBRES:

Nathaly

APELLIDOS:

Araña Quintero

Documento:

T.I.  C.C.  OTRO

Número:

1032370298

Edad:

Servicio #:

Móvil #:

Convenio:

EPS:

Compensar

Diagnóstico:

Gastroenteritis

CIE-10

A084

Origen de la enfermedad:

E. General  A. Trabajo  
 E. Profesional  A. No de trabajo

Prórroga:

SI  
 NO

Fecha Inicio:

19 04 2023

Fecha Fin:

30 04 2023

Duración en números:

2

Duración en letras:

DOS

NOMBRE Y APELLIDOS  
C.C.

*Dr. Erick Caballero Namilla*  
Médico Cirujano  
C.C. 1.031.195.582  
Universidad del Rosario

FIRMA Y SELLO  
REGISTRO MD.

SOLICÍTELE AL MÉDICO QUE TE ENVÍE LA HISTORIA CLÍNICA

La sociedad "EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMIS S.A. SERVICIO DE EMERGENCIAS PREPAGADA", resulta de la fusión autorizada por la Superintendencia Nacional de Salud mediante la resolución número 00579 del 16 de mayo de 2008  
La sociedad "EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMIS S.A. SERVICIO DE EMERGENCIAS PREPAGADA", resultando a la empresa "SERVICIO DE EMERGENCIAS REGIONAL SER S.A.", mediante la resolución número 005726 del 23 de noviembre de 2017.

**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y AVALÚO - RAD 1100131030-14-2016-00576-00  
ADJUDICACIÓN DE GARANTÍA de NATHALY ARANA QUINTERO contra MARIA  
EUGENIA AVELLA**

NATHALY ARANA <nataquin11@hotmail.com>

Jue 20/04/2023 1:56 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;consuelomoro62@hotmail.com <consuelomoro62@hotmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (2 MB)

Memorial y Anexos de Actualizacion de Liquidación y Avalúo 2016-576.pdf; CERTIFICADO DE VIGENCIA.pdf;

Señor

**JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

---

PROCESO: DEMANDA DE ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA –  
RADICADO: 1100131030-14-2016-00576-00 de **NATHALY ARANA QUINTERO** contra **MARIA EUGENIA  
AVELLA Y OTROS**

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y AVALÚO**

Reciba un muy cordial saludo,

**NATHALY ARANA QUINTERO**, abogada titulada y en ejercicio de la profesión, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.370.298 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No.177.975 del C.S.J, me dirijo respetuosamente a usted para allegar **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y AVALÚO** del proceso en asunto.

PROCESO: DEMANDA DE ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA

RADICADO: 1100131030-14-2016-00576-00

JUZGADO DE ORIGEN: CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

DEMANDANTE: NATHALY ARANA QUINTERO

DEMANDADO: MARIA EUGENIA AVELLA Y OTROS

UBICACIÓN DEL EXPEDIENTE: SECRETARIA - LETRA

Adicionalmente, se envía copia de esta actuación judicial a la Demandada, la Sra. **MARIA EUGENIA AVELLA** al correo electrónico de notificaciones [consuelomoro62@hotmail.com](mailto:consuelomoro62@hotmail.com) para su conocimiento y se anexa **Certificado de Vigencia** No. 1156408 con los datos de la suscrita.

De antemano agradezco la colaboración prestada

**NATHALY ARANA Q**

Magíster en Derecho

Asesoría, consultoría y defensa judicial

Carrera 46 No22 b-20 Oficina 404. Salitre Office Bogotá Teléfono 8859425.

**CLAUSULA DE CONFIDENCIALIDAD:** "La información contenida en este e-mail y sus adjuntos es confidencial, está amparada por el secreto profesional y es de uso exclusivo para la persona a la cual está dirigida. Si usted no es el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje y/o sus adjuntos está prohibida y es sancionada por la ley 1273 de 2009."

Para conservar el medio ambiente, imprima este e-mail solo si es necesario, Gracias.



**SEÑOR  
JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E. S. D.**

**REF: PROCESO VERBAL DE EDGAR ONOFRE ALVAREZ  
PINTO contra LUZ STELLA ESTUPIÑAN y OTROS.**

**RADICACIÓN No. 11001310301520200000200**

**Asunto: Recurso de reposición contra auto de 16 de  
septiembre de 2020**

Andrés Leonardo Peña Gómez, identificado como aparece al pie de mi firma, de manera respetuosa interpongo recurso de reposición contra el auto de 16 de septiembre de 2020, por medio del cual el Despacho resolvió admitir la demanda formulada por el Señor Edgar Onofre Álvarez Pinto en contra de mi mandante y otros.

Con el presente recurso solicito que la mencionada providencia sea revocada y en su lugar se rechace la demanda formulada por el señor Edgar Onofre Álvarez Pinto, por improcedente, toda vez que fue presentada contra el expreso mandato del artículo 317, numeral 2, literal f, del Código General del Proceso, como paso a ponerlo en evidencia.

1. En el hecho 1.23 del escrito de demanda, el demandante afirma que *“Para el año 2018 promovimos esta misma acción ante el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, proceso 11001310301920180052600, decretándose el desistimiento tácito en providencia del mes de mayo de 2019, lo que permite en la actualidad ejercer la presente acción.”*

Ese hecho no es cierto. Basta con verificar el micrositio del Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá en la página oficial de la Rama Judicial, que da cuenta de las actuaciones surtidas en ese Despacho, dentro de un proceso similar al de la referencia, radicado bajo el número 2018-0526.

- a. Ese Despacho decretó el desistimiento tácito mediante providencia de 8 de mayo de 2019.
- b. Esa providencia de 8 de mayo no quedó en firme, porque el Demandante, interpuso contra ella un recurso de reposición y subsidiario de apelación.
- c. El Despacho mediante auto de 26 de junio de 2019, confirmó su providencia de 8 de mayo de 2019, y le concedió al recurrente el recurso de apelación.

- d. El 23 de julio de 2019, entro al Despacho un memorial de desistimiento del recurso de apelación presentado por el demandante.
- e. Mediante providencia de 23 de julio de 2019, notificada en el estado del 24 del mismo mes y año, el Despacho aceptó el desistimiento del recurso de apelación.

Atendiendo las actuaciones surtidas en el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, y conforme con el artículos 302 del Código General del Proceso, el auto que decretó el desistimiento tácito, quedo en firme solo tres días después de haberse notificado por estado el auto que aceptó el desistimiento del recurso de apelación, esto es hasta el día 29 de julio de 2019.

En ese sentido, el literal f del numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que *“El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior...”*

Es claro que el demandante legítimamente no podía formular la demanda objeto del presente proceso sin que pasaran seis meses contados a partir del 29 de julio de 2019, no obstante, presentó la demanda el día 16 de diciembre de 2019, desatendiendo el expreso mandato del artículo 317 *ibídem*.

Por las anteriores razones, respetuosamente solicito se rechace la demanda y se le devuelva al demandante con sus anexos y las anotaciones correspondientes.

### **INTERPOSICIÓN EN TIEMPO DEL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN E INTERRUPCIÓN DEL TERMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA.**

El presente recurso lo estoy interponiendo un día después de conocer la providencia del 16 de septiembre de 2020, la cual me fue enviada por la Secretaria del Despacho ante la inexplicable omisión del demandante de darle publicidad a la demanda y sus anexos y al auto admisorio de la demanda.

El día viernes 22 de enero de 2020, la Secretaria del Despacho me envió un correo electrónico suministrándome la información que permite el ejercicio oportuno del derecho de defensa de mi mandante, mediante el presente recurso.

Finalmente, con el recurso de reposición estoy interrumpiendo el termino para contestar la demanda, conforme al articulo 118 del Código General del Proceso.

Del Señor Juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Peña Gómez', enclosed within a large, stylized oval shape.

**Andrés Leonardo Peña Gómez**

**C. C. No. 80.088.560**

**T. P. No. 206.724 del C. S. de la J.**

**Cel.: 3165611076**


[andresleonardo.p@hotmail.com](mailto:andresleonardo.p@hotmail.com)

## SE ALLEGA RECURSO DE REPOSICIÓN 2017-590

CARLOS ALBERTO ACEVEDO POVEDA <acevedop20@hotmail.com>

Mar 25/04/2023 2:49 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (356 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN FONSECA - AGENCIAS EN DERECHO.pdf;

Buenas tardes:

Carlos Alberto Acevedo Poveda, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.385.191 expedida en Bogotá, D.C., y titular de la Tarjeta Profesional número 93.807 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del demandante dentro del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real número **2017-590** que adelanta el señor Oscar León Arcila Buriticá contra el señor Jaime Fonseca Martínez, comedidamente acudo ante su despacho con el objeto de interponer recurso de reposición contra el numeral 2 del auto de fecha 20 de abril de 2023, que aprobó la **liquidación de costas**.

De otra parte, manifiesto que puedo ser contactado en el número celular 3158005346 y correo electrónico **acevedop20@hotmail.com**

**Agradezco confirmar el recibo de este correo.**

Cordialmente,

Carlos Alberto Acevedo Poveda        - Apoderado judicial del demandante-  
C.C. No. 79.385.191 de Bogotá  
T. P. No. 93.807 del C. S. de la J.  
Teléfonos: 6220210 / 3158005346

**DEMANDA VERBAL 2019-237 DE ALBA MARINA CARRASQUILLA DURANGO Y OTROS  
CONTRA INVERSIONES BOHORQUEZ Y BOHORQUEZ, AMGEL ANDRES CABRERA  
CABRERA, JOSE DESIDERIO RUGE OSORIO Y ALVARO RUGE OSORIO**

Trujillo Abogados Fortaleza Legal <trujilloabogadosfortalezalegal@gmail.com>

Mar 1/03/2022 11:23 AM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
alicia.trujillozambrano@gmail.com <alicia.trujillozambrano@gmail.com>; karvajalsas@yahoo.com  
<karvajalsas@yahoo.com>

Cordial Saludo

En archivo PDF adjunto, envio contestacion de la demanda por parte del señor ALVARO  
RUGE OSORIO y escrito de excepciones previas.

atentamente:

**ALICIA TRUJILLO ZAMBRANO**

Abogada

Cel: 3132168136

---

Señor

**JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL No. 2019-237**

**DEMANDANTE. ALBA MARINA CARRASQUILLA DURANDO Y OTROS  
DEMANDADOS. CONSTRUCTORA E INVERSIONES BOHORQUEZ &  
BOHORQUEZ SAS, ALVARO RUGE OSORIO, JOSE DEIDERIO RUGE  
OSORIO Y ALVARO RUGE OSORIO.**

**ALICIA TRUJILLO ZAMBRANO**, mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá e identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.019.155 de Bogotá**, abogada en ejercicio, con T.P. No. **184.210** del C S de la J., en mi condición de apoderada del demandado **ALVARO RUGE OSORIO**, varón, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.409.035, conforme al poder que me ha conferido y que se anexa, por medio del presente escrito me permito proponer las excepciones previas que adelante indicaré previo a manifestar las

### **RAZONES Y HECHOS EN LAS QUE FUNDO MI PROPOSICION**

Mi representado jamás fue convocado a audiencia de conciliación y dice que su hermano le informó que contrató a una empresa para la solicitud de licencias de construcción y realización de la construcción.

Son las siguientes

---

## EXCEPCIONES PREVIAS

- 1) Del numeral 5 del artículo 100 del CGP **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRESENTACIONES** lo que argumento de la siguiente manera:

Como se dijo en la contestación a los hechos de la demanda, mi mandante nunca fue convocado a audiencia de conciliación por parte de los hoy demandantes y ello se prueba con la diligencia realizada ante la Procuraduría Delegada para asuntos civiles, solicitud de conciliación 19330 en la que consta que los únicos convocados fueron el Grupo Bermúdez y Bohórquez SAS, Ángel Andrés Cabrera Cabrera y José Desiderio Ruge Osorio.

Mi prohijado jamás fue convocado ni en el año 2015 ni antes de interponer la presente demanda. Por tanto, no puede hacerse responsable de los daños que dicen los demandantes han sufrido en el inmueble que dice es de su propiedad.

Tal invitación no se extendió a mi mandante ni en la oportunidad mencionada ni en forma posterior, ni física, ni virtual, ni personal, ni telefónicamente tal y como lo autoriza el Código General del Proceso. Por tanto, mi representado nunca tuvo conocimiento de tal situación.

Por carecer de requisito de procedibilidad, esta excepción debe prosperar.

- 2) Del numeral 9 del artículo 100 del CGP **NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**

Se ha dicho a lo largo del presente escrito que quien elevó las construcciones en el predio colindante con el predio de los demandantes fue la sociedad denominada ARCHITECTURE & LEGAL COMPANY E.U EN LIQUIDACIÓN, Nit. 830.102.980-

---

2, la cual debe ser llamada a responder por sus actuaciones y no mi mandante que nada tuvo que ver con las construcciones que se adelantaron en el predio colindante toda vez que adquirió el inmueble en el año 2016.

Por ello, esta excepción debe prosperar.

Del Señor Juez,



---

**ALICIA TRUJILLO ZAMBRANO**  
**C.C. No. 52.019.155 de Bogotá.**  
**T.P. No. 184.210 del C S de la J.**



**DEMANDA VERBAL 2019-237 DE ALBA MARINA CARRASQUILLA DURANGO Y OTROS  
CONTRA INVERSIONES BOHORQUEZ Y BOHORQUEZ, ANGEL ANDRES CABRERA  
CABRERA, JOSE DESIDERIO RUGE OSORIO Y ALVARO RUGE OSORIO**

Trujillo Abogados Fortaleza Legal <trujilloabogadosfortalezalegal@gmail.com>

Jue 3/03/2022 2:39 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
alicia.trujillozambrano@gmail.com <alicia.trujillozambrano@gmail.com>; karvajalsas@yahoo.com  
<karvajalsas@yahoo.com>

Cordial saludo

En archivo PDF adjunto, envío contestación de demanda de JOSE DESIDERIO RUGE OSORIO, y escrito de excepciones previas.

De conformidad al decreto 806 de 2020, manifiesto que corrió traslado de la presente contestación y de las excepciones y que el día 01 de marzo de 2022, corrió traslado a los demandantes del escrito de contestación y excepciones previas a los demandantes del señor ALVARO RUGE OSORIO

**ALICIA TRUJILLO ZAMBRANO**

Abogada

Cel: 3132168136

---

Señor

**JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL No. 2019-237**

**DEMANDANTE. ALBA MARINA CARRASQUILLA DURANDO Y OTROS  
DEMANDADOS. CONSTRUCTORA E INVERSIONES BOHORQUEZ &  
BOHORQUEZ SAS, ALVARO RUGE OSORIO, JOSE DESIDERIO RUGE  
OSORIO Y ALVARO RUGE OSORIO.**

**ALICIA TRUJILLO ZAMBRANO**, mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá e identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.019.155 de Bogotá**, abogada en ejercicio, con T.P. No. **184.210** del C S de la J., en mi condición de apoderada del demandado **JOSE DESIDERIO RUGE OSORIO**, varón, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.162.753, conforme al poder que me ha conferido y que se anexa, por medio del presente escrito me permito proponer las excepciones previas que adelante indicaré previo a manifestar las

### **RAZONES Y HECHOS EN LAS QUE FUNDO MI PROPOSICION**

Mi representado contrató a la sociedad ARCHITECTURE & LEGAL COMPANY E.U EN LIQUIDACIÓN, Nit. 830.102.980-2 para la solicitud de licencias de construcción y realización de la construcción.

Es la siguiente

---

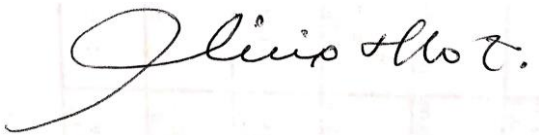
## EXCEPCIONES PREVIAS

### 1) Del numeral 9 del artículo 100 del CGP NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

Se ha dicho a lo largo del presente escrito que quien elevó las construcciones en el predio colindante con el predio de los demandantes fue la sociedad denominada ARCHITECTURE & LEGAL COMPANY E.U EN LIQUIDACIÓN, Nit. 830.102.980-2, la cual debe ser llamada a responder por sus actuaciones adelantadas ante la Alcaldía Local con la solicitud de licencias de construcción y en la presente demanda toda vez que las construcciones elevadas en el predio colindante al predio construido con obra nueva presuntamente afectaron ese inmueble.

Por ello, esta excepción debe prosperar.

Del Señor Juez,



---

**ALICIA TRUJILLO ZAMBRANO**  
**C.C. No. 52.019.155 de Bogotá.**  
**T.P. No. 184.210 del C S de la J.**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA**

**ORDINARIO**

**DEMANDANTE: BERTHA INES DURANGO  
CARRASQUILLA**

**DDOS:**

**CONSTRUCTORA E INVERSIONES  
BERMUDEZ Y BOHORQUEZ SAS, ANGEL  
ANDRES CABRERA, JOSE DESIDERIO  
RUGE OSORIO Y ALVARO RUGE OSORIO**

**EXCEPCION PREVIA**

**PROPUESTA POR CONSTRUCTORA E  
INVERSIONES BOHORQUEZ Y  
BOHORQUEZ SAS**

Proceso 110013103015-2019-00237

CUADERNO 3





Señor  
JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E. S. D.

REFERENCIA: PODER PARA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 2019-237

DEMANDANTE. ALBA MARINA CARRASQUILLA DURANDO Y OTROS  
DEMANDADOS. CONSTRUCTORA E INVERSIONES BOHORQUEZ & BOHORQUEZ SAS, ANGEL ANDRES CABRERA CABRERA, JOSE DEIDERIO RUGE OSORIO Y ALVARO RUGE OSORIO.

ALICIA TRUJILLO ZAMBRANO, mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá e identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.019.155 de Bogotá, abogada en ejercicio, con T.P. No. 184.210 del C S de la J., en mi condición de apoderada de la sociedad demandada CONSTRUCTORA E INVERSIONES BOHÓRQUEZ Y BOHÓRQUEZ S.A.S., NIT. 900.573.028-9, sociedad comercial, debidamente constituida e inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá como consta en documento adjunto, representada legalmente por YOLANDA BOHORQUEZ, mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.204.309 de Bogotá D.C., y del señor ANGEL ANDRES CABRERA CABRERA, varón, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.389.199 por medio del presente escrito me permito proponer las siguientes excepciones previas en los siguientes términos:

#### RAZONES Y HECHOS EN LAS QUE FUNDO MI PROPOSICION DE EXCEPCIONES PREVIAS

Tal y como se dijo en el escrito de contestación, conviene a mis representados proponer las siguientes excepciones previas en razón a que su vinculación a la demanda de la referencia es infundada y temeraria.

Desde el principio Se ha dicho que mis representados no son parte del presente asunto, toda vez que nunca ejecutaron el proyecto frente a las autoridades competentes para ello y mucho menos elevaron la construcción que dicen los demandantes están afectando su construcción.

Quienes son los responsables de ello, deberán comparecer a efectos de que se surta el trámite correspondiente para el ejercicio a su derecho de contradicción.

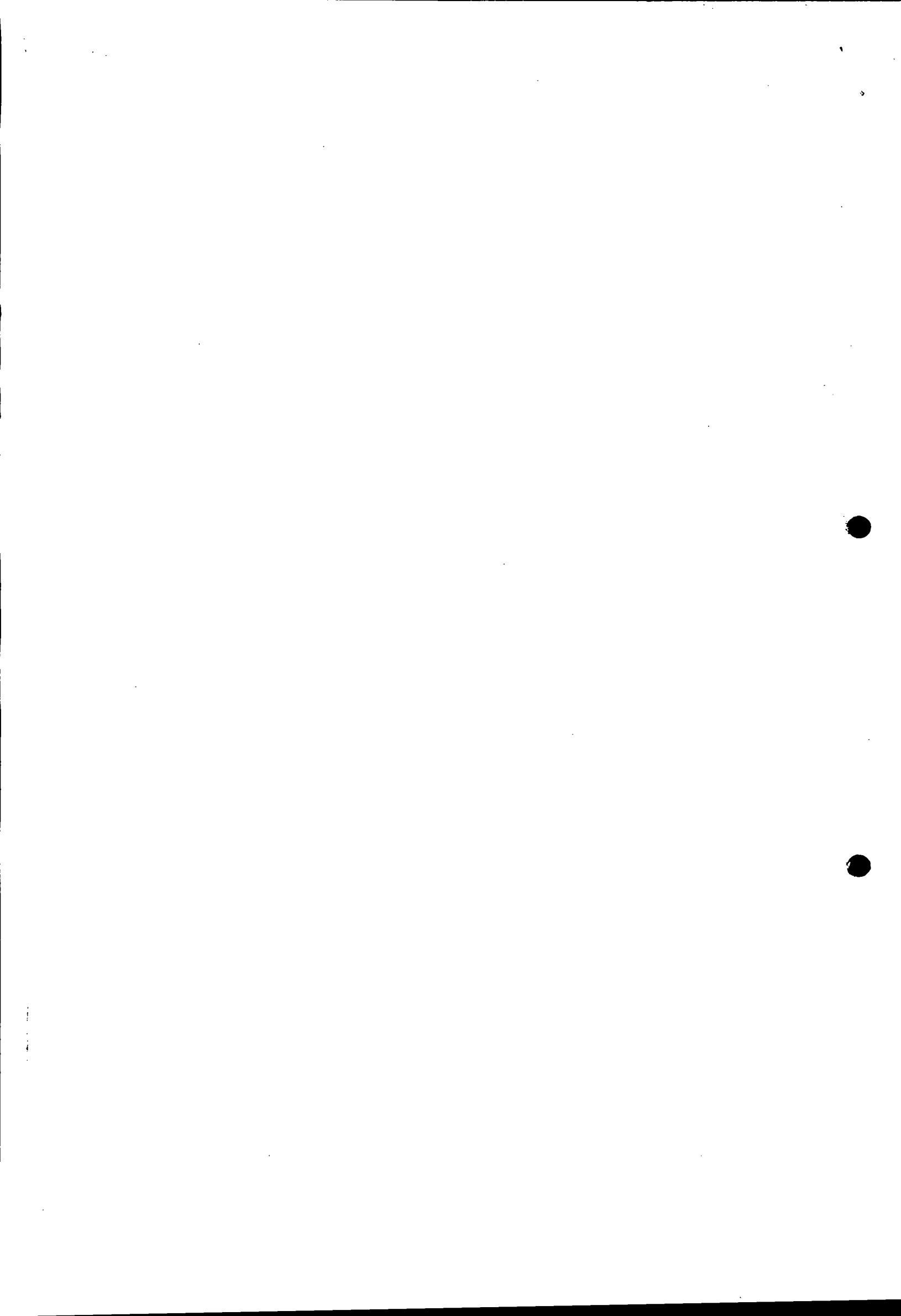
#### EXCEPCIONES PREVIAS

#### EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Me permito proponer las siguientes apoyándome en las causales 6a y 9a del artículo 100 del CGP así:

---

Calle 14 No. 12-50 Oficina 611 Bogotá  
Móvil: 313-2168136  
Correo Electrónico: trujilloabogadosfortalezalegal@gmail.com



2

**CAUSAL 6 CGP : NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE CALIDAD DE ADMINISTRADOR DE LA COMUNIDAD**

Quien pretende reclamar derechos en el presente asunto no se encuentra legitimado en la causa para hacerlo, toda vez que la sucesión del extinto GUSTAVO DE JESUS CARRASQUILLA CASTAÑEDA, por tratarse de universalidad de bienes y ser la sucesión ilíquida debe constituir una persona jurídica para que exista su real representación legal.

Como quien ha iniciado la presente acción no cuenta con dicha representación y no se encuentra demostrado dentro del presente asunto que el proceso de sucesión notarial o judicial se ha iniciado, deberá acreditar no solo que todos los interesados en el presente asunto son los demandantes sino que además debe existir una representación jurídica por todos los indeterminados, para así hacer valer su derecho a demandar.

Por tanto, debe prosperar la presente excepción.

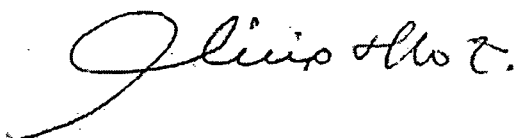
**CAUSAL 9 CGP: NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**

Se ha dicho a lo largo de la contestación de la demanda que quien elevó las construcciones en el predio colindante con el predio de los demandantes fue la sociedad denominada ARCHITECTURE & LEGAL COMPANY E.U EN LIQUIDACIÓN, Nit. 830.102.980-2, la cual debe ser llamada a responder por sus actuaciones y no mis representados que nada tuvieron que ver con las construcciones que se adelantaron en el predio colindante.

Por tanto, esta excepción debe prosperar.

De ésta manera, dejo presentada mi solicitud de prosperidad de excepciones previas.

Del Señor Juez,



ALICIA TRUJILLO ZAMBRANO  
C.C. No. 52.019.155 de Bogotá.  
T.P. No. 184.210 del C S de la J.

Calle 14 No. 12-50 Oficina 611 Bogotá  
Móvil: 313-2168136  
Correo Electrónico: trujilloabogadosfortalezalegal@gmail.com



11



**Contesta responsabilidad civil 2019237**

Alicia Trujillo Zambrano &lt;alicia.trujillozambrano@gmail.com&gt;

Vie 31/07/2020 2:49 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. &lt;ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: TRUJILLOABOGADOSFORTALEZALEGAL@gmail.com &lt;TRUJILLOABOGADOSFORTALEZALEGAL@gmail.com&gt;; alicia trujillo zambrano &lt;alstrujillo57@hotmail.com&gt;; Cindy Cortés &lt;cindyasesorajuridicabyb@gmail.com&gt;; yolanda bohorquez &lt;yolandagerenciabyb@gmail.com&gt;

📎 1 archivos adjuntos (6 MB)

CamScanner 07-31-2020 13.00.41.pdf;

Demandante : ALBA MARINA CARRASQUILLA Y OTROS

Demandados : CONSTRUCTORA B&amp;B, ANGEL ANDRES CABRERA, JOSE DESIDERIO RUGE Y ALVARO RUGE

Demanda de responsabilidad civil 2019237

Me permito adjuntar en PDF contestación de demanda de Constructora e inversiones Bohorquez y Bohorquez sas.

Me permito proponer excepciones previas en escrito separado de Constructora e inversiones Bohorquez y Bohorquez sas y de Angel Andres Cabrera Cabrera

Atentamente

Alicia Trujillo Zambrano

Abogada C. C 52019155 TP 184210

Agradezco confirmar recibido

Escaneado con CamScanner

<https://cc.co/16YRyg>

Alicia Trujillo Zambrano - Abogada

515

J

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.  
En la fecha 06-10-2002  
Pasa a depositos, con el acerto anterior  
El Secretario *Facundo*

Señor

JUEZ QUINCE CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

[ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.

S.

D.

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA promovido por **CONSORCIO PARQUES DEL DISTRITO** en contra de **JOSE ANTONIO PINZÓN ZAMUDIO**.

**RADICADO:** 11001310301520190042000

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DEL AUTO DE FECHA DEL 18 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.

**JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA**, abogado en ejercicio, identificado como aparece bajo mi firma, obrando en mí condición de apoderado de la parte **DEMANDANTE**, por medio del presente escrito, **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el Auto de fecha 18 de abril de 2023 proferido por este despacho y notificado por estado el 19 de abril de 2023, con base en los siguientes argumentos de orden fáctico y legal:

### **OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN QUE SE PRESENTA**

Frente a la oportunidad procesal para interponer el recurso de reposición parcial y en subsidio el de apelación contra el Auto de fecha del 18 de abril de 2023 proferido por este despacho y notificado por estado el 19 de abril de 2023, es pertinente precisar que, de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, este podrá ser interpuesto dentro de los 3 días siguientes a la notificación del Auto que sea objeto de impugnación, por lo que, es dable afirmar que, nos encontramos **DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL AUTO** y, en consecuencia, dentro del término legal otorgado para su interposición y, por tanto, dentro de la oportunidad procesal pertinente.

En efecto, la norma en comento señala:



**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los **tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”*

## **FINALIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

La finalidad del presente **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** es para que **SEA REVOCADO EN SU TOTALIDAD EL AUTO**, para qué en su lugar, se reponga y **NO** se requiera nuevamente surtir la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, lo anterior conforme a que notifique en debida forma.

## **SINTESIS DEL AUTO OBJETO DE CENSURA**

El juzgado en el Auto objeto de censura, en síntesis, realiza un control de legalidad, en el cual señalo lo siguiente:

Que según el despacho evidencia irregularidades en el trámite de notificación y que deben ser saneadas previamente, atendiendo lo preceptuado por los artículos 42, numeral 5° y 132 ibidem, los cuales hacen referencia al deber del director del proceso de adoptar las medidas autorizadas por el estatuto procesal civil para sanear los vicios de procedimiento y al control de legalidad a surtirse en cada etapa procesal, y procedió en el numeral tercero del Auto que Si bien informe el correo del Demandado con toda las formalidades como lo exige la norma, evidencio que en el certificado expedido por la empresa postal se evidencia el acuse de recibo y que se remitieron como adjuntos la demanda, anexos y el formato de notificación, pero se extraña el envío de la copia del auto admisorio de la demanda, como lo obliga la norma y en razón a ello no se podía tener por enterado al demandado de esa forma, pues la notificación no se surtió con el lleno de requisitos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020

(vigente para la época de su intento) y en consecuencia de lo anterior, el despacho dispuso que se debe realizar y surtir en debida forma la notificación.

### **ARGUMENTOS QUE MOTIVAN LA REPOSICION DEL AUTO OBJETO DE CENSURA**

Yerro el presente despacho judicial con la decisión, toda vez que, al verificar los documentos remitidos a la parte **DEMANDADA** si se encuentra el Auto que echa de menos el presente despacho.

De acuerdo con lo anterior su señoría, brevemente hare un paso a paso de verificación de documentos remitos a la parte Demandada, y que puse en conocimiento al juzgado:

1. En fecha del 23 de febrero de 2021 a las 12:57:21, realice notificación de que trató el artículo 8 del decreto 806 al correo electronico del demandado: [jantzonz@hotmail.es](mailto:jantzonz@hotmail.es) a través de la empresa postal certificada con razón social: **EXPEDIENTES DIGITALES**
2. En fecha del 5 de marzo de 2021 Radique ante correo institucional del presente juzgado, correo con asunto: ***"MEMORIAL ENTREGA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL, RADICADO: 2019-420, PARTES: CONSORCIO PARQUES DEL DISTRITO en contra de JOSE ANTONIO PINZÓN ZAMUDIO"***
3. Al tenor de lo anterior, en el correo que se remitió, se adjuntaron 4 archivos, los cuales son:
  - 3.1. Memorial de entrega.
  - 3.2. Acuse de recibo de mensaje de datos enviado a persona natural.
  - 3.3. Informe de envío de mensajes de datos.
  - 3.4. Cotejo de notificación.

Se tiene que el documento nombrado **"ACUSE DE RECIBO DE MENSAJE DE DATOS ENVIADO A PERSONA NATURAL"** por la empresa postal certificada con razón social: **EXPEDIENTES DIGITALES**, en el cuerpo del documento en reseña, se señala que el envío se dirige con dos archivos adjuntos los cuales son nombrados así:

- **DEMANDA Y ANEXOS.pdf**
- **Formato de Notificación Para JOSE ANTONIO PINZÓN ZAMUDIO**

Sobre lo anterior, se posee lo siguiente:

El Archivo **DEMANDA Y ANEXOS.pdf**, está compuesto de 88 folios, y se puede evidenciar que en el folio 16 del pdf, se evidencia el Auto que admite demanda, el cual que echa de menos el despacho.

El Archivo nombrado **Formato de Notificación Para JOSE ANTONIO PINZÓN ZAMUDIO**, está compuesto con un solo folio, en el cual se señala que van los siguientes anexos: **DEMANDA, ANEXOS Y AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

4. Ahora bien, la empresa postal certificada con razón social: **EXPEDIENTES DIGITALES**, en los archivos que expide, ubican en la parte final lo siguiente:

*“NOTA: en la cual señalan que para certificar la autenticidad de este certificado por favor de clic al siguiente enlace [www.expedientesdigitales.com](http://www.expedientesdigitales.com). 7663036”*

5. Al tenor de lo anterior, se debe dar clic en el enlace que señalan, esto es → [www.expedientesdigitales.com](http://www.expedientesdigitales.com) y se dará apertura a la página de la empresa postal:



The screenshot shows the website for Expedientes Digitales. At the top, there is a header with the phone number 3023153850 and email sojutec2021@gmail.com. The main navigation includes 'Rastrear Envíos', 'Consultar Códigos', 'Registrarse', and 'Iniciar Sesión'. The main content area features a large blue banner with the text 'Sistema Para Notificar Electrónicamente Procesos Judiciales' and an image of a smiling man pointing. Below the banner are four blue boxes with white text, each describing a benefit of the system: 'Digitalice sus procesos', 'Adminístrelo usted mismo', 'Seguridad procesal', and 'Fácil de usar'. At the bottom, there is a blue bar with the text 'Como resultado de los envíos de notificaciones judiciales, el sistema emite certificados' and a WhatsApp icon.

Ya una vez en la página estos son los pasos que se deben de realizar para que en juzgado pueda y logre determinar que documentos fueron anexados con la notificación artículo 8 del Decreto de 2020.

### 5.1. Debemos dar clic en la opción Rastrear Envíos:



3023153850 sojutec2021@gmail.com

EXPEDIENTES DIGITALES

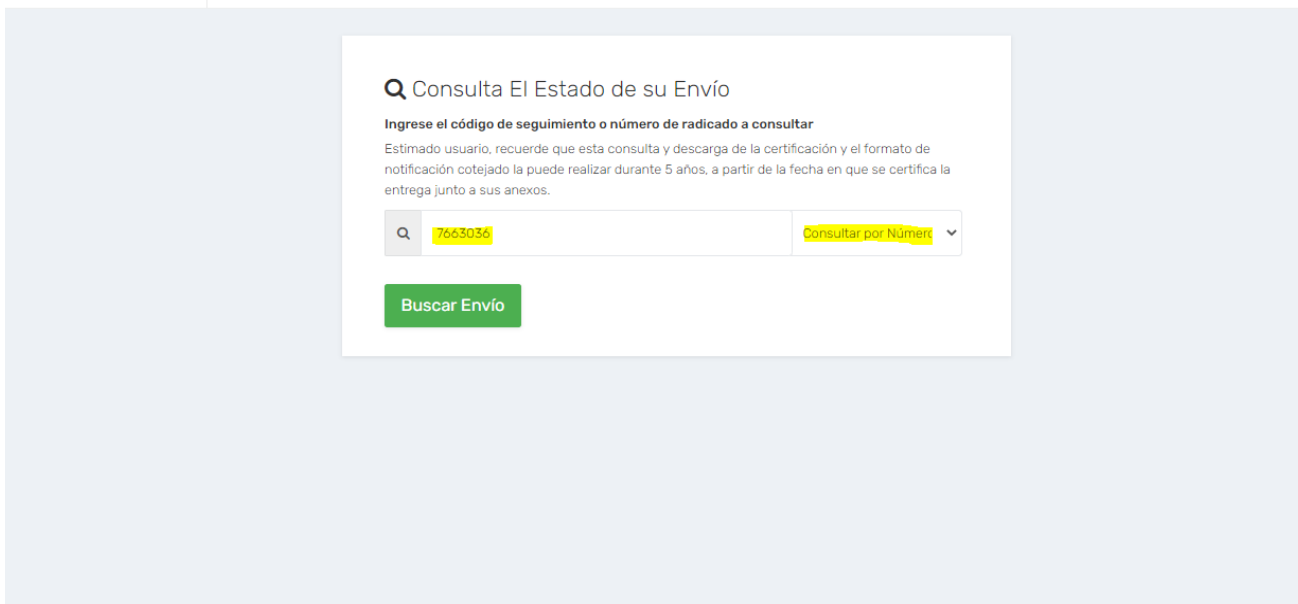
Rastrear Envíos Consultar Códigos Registrarse Iniciar Sesión

## Sistema Para Notificar Electrónicamente Procesos Judiciales

Digitalice sus procesos	Adminístrelo usted mismo	Seguridad procesal	Fácil de usar
Expedientes Digitales, un sistema desarrollado para actuar tecnológicamente bajo los requerimientos de los artículos 291 del CGP y 8 del Decreto 806 de 2020.	Gestione, controle, consulte, archive y conserve electrónicamente todas las actuaciones y documentos producidos, recibidos y comunicados durante el trámite de la notificación personal.	Garantice el debido proceso y cuente con el fundamento para controvertir cualquier discrepancia que se pueda presentar cuando se notifican procesos electrónicamente.	El sistema permite elaborar o adjuntar el formato de la notificación personal, cargar los anexos y describir la información de los demandados y demás partes procesales a notificar.

Como resultado de los envíos de notificaciones judiciales, el sistema emite certificados 

5.2. Se dará apertura a la siguiente ventana y allí se deberá escribir el código de seguimiento del envío de la notificación realizada y que se extrae de los documentos generados con el acuse de recibo, en este caso en específico es el número: **7663036** y se debe consultar por número de guía (que es el mismo número de seguimiento.).



Q Consulta El Estado de su Envío

Ingrese el código de seguimiento o número de radicado a consultar

Estimado usuario, recuerde que esta consulta y descarga de la certificación y el formato de notificación cotejado la puede realizar durante 5 años, a partir de la fecha en que se certifica la entrega junto a sus anexos.

Q 7663036 Consultar por Número

Buscar Envío



5.3. Una vez echo lo anterior, al dar clic en Buscar envió, se nos cargara la siguiente ventana, ([https://app.expedientesdigitales.com/consultapublica/resultados\\_guia/7663036/](https://app.expedientesdigitales.com/consultapublica/resultados_guia/7663036/))



Q Resultados de Consulta

Resultados de la consulta del código de seguimiento 7663036

### INFORMACIÓN GENERAL

REMITENTE:		EMAIL:	director@contactolegal.com.co
DESTINATARIO:	JOSE ANTONIO PINZÓN ZAMUDIO	EMAIL:	jantonz@hotmail.es
		TELÉFONO:	
VALOR DEL ENVÍO:	6000	TIPO DE ENVÍO:	Correo Electrónico

FECHA DE ENVÍO:	23 de Febrero de 2021 a las 12:57:21
ESTADO DEL ACUSE AL CORREO:	24 de Febrero de 2021 a las 10:16:44
FECHA DE ACUSE DEL CORREO:	Mensaje de datos abierto.

### DOCUMENTOS ADJUNTOS

DOCUMENTO	ESTADO	FECHA DE DESCARGA
DEMANDA Y ANEXOS.pdf	Descargado	2021-02-24 10:16:44
Formato de Notificación Para JOSE ANTONIO PINZÓN ZAMUDIO	Sin Descargar	

### CERTIFICADOS DE ENVÍO

DOCUMENTO
Informe de envío hacia JOSE ANTONIO PINZÓN ZAMUDIO - jantonz@hotmail.es Fecha: 2021-02-23 12
Certificado de envío hacia JOSE ANTONIO PINZÓN ZAMUDIO - jantonz@hotmail.es Fecha: 2021-02-2

[Volver a Consultar](#)

Allí se puede ver los documentos adjuntos:

- **DEMANDA Y ANEXOS.pdf**
- **Formato de Notificación Para JOSE ANTONIO PINZÓN ZAMUDIO**

Al ubicar el ratón encima de estos documentos, se puede evidenciar que los mismos tienen hipervínculos, al dar clic en estos, se descargarán los documentos adjuntados y que fueron notificados, y es allí donde el juzgado puede evidenciar y verificar, que en el documento nombrado •**DEMANDA Y ANEXOS.pdf**, que es un documento de 88 folios, se encuentra: el escrito de demanda, Auto que inadmite, Subsanción, **Auto que admite y que echa de menos el juzgado (folio16)**, y anexos de la demanda.

Así es finalmente el trámite de verificación de la notificación realizada su señoría, esto para que el juzgado pueda realizarlo y evidenciar que efectivamente el suscrito realizó la notificación en debida forma y no existe causal de nulidad alguna dentro de este trámite.



De acuerdo con lo expuesto en el presente recurso, reitero al despacho, **SEA REVOCADO EN SU TOTALIDAD EL AUTO**, para que en su lugar, se reponga y **NO** se me requiera nuevamente surtir la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, lo anterior conforme a que notifique en debida forma, como lo exige la ley.

De su señoría, se suscribe muy respetuosamente,

**JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA**

C.C. 80.224.074 de Bogotá.

T. P. 194.275 del C. S. de la Judicatura.

Email: [director@contactolegal.com.co](mailto:director@contactolegal.com.co)


**RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DEL AUTO DE FECHA DEL 18 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, RADICADO: 11001310301520190042000 , PARTES: CONSORCIO PARQUES DEL DISTRITO en contra de JOSE ANTONIO PINZÓN ZAMUDIO.**

Director Contacto Legal <director@contactolegal.com.co>

Vie 21/04/2023 4:42 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jantzonz@hotmail.es <jantzonz@hotmail.es>;Asistente Contacto Legal <asistente@contactolegal.com.co>;ASECONEX S.A.S. <aseconexas@gmail.com>;Andres Reina <andresreinah@gmail.com>;compañía colombiana de ingeniería <colingenieria2010@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (597 KB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DEL AUTO DE FECHA DEL 18 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.pdf;

Registered Email™ | Certified Delivery

This is a Registered Email™ message from **CONTACTO LEGAL**

---

**Señor**

**JUEZ QUINCE CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

[ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E.**

**S.**

**D.**

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA** promovido por **CONSORCIO PARQUES DEL DISTRITO** en contra de **JOSE ANTONIO PINZÓN ZAMUDIO.**

**RADICADO: 11001310301520190042000**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DEL AUTO DE FECHA DEL 18 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**ADJUNTO MEMORIAL.**

**FAVOR DAR ACUSE DE RECIBO.**

**De igual manera, le copio el presente correo a la parte demanda.**

Muy cordialmente,

John Jairo Flórez Plata

Abogado Director / Lawyer CEO

+57 310 3424185

✉ [director@contactolegal.com.co](mailto:director@contactolegal.com.co)

|Aguilar | Flórez Plata|| Abogados

Carrera 12 A# 79 - 37 Oficina 201 Bogotá D.C.

[www.contactolegal.com.co](http://www.contactolegal.com.co)

**Nuestro éxito, entre otras razones, la participación personalizada y directa de los socios del despacho en todos los asuntos encargados. Más de 10 años con profesionales con más de 35 años de experiencia.**

Este mensaje de correo electrónico es enviado por una firma de Abogados y contiene información confidencial, por tal razón no puede ser citada, archivarla, transmitida o remitirla a ningún tercero.- Cualquier violación a esta reserva se considerará una infracción penal que dará lugar a las acciones correspondientes.



MONSALVE JIMÉNEZ

◆ ASESORES JURÍDICOS & DE SEGUROS ◆

**SEÑOR**

**JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Vía Email.:** [ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. M.**

**Ref.:** PROCESO DE RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA POR VICIOS REDHIBITORIOS.

**DEMANDANTE:** PIEDAD DEL SOCORRO PALACIO DE OSPINA

**DEMANDADO:** RETOMAUTOS A&G S.AS. EN LIQUIDACIÓN

**Asunto:** Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra Providencia Judicial del Diecisiete (17) de Abril del Dos Mil Veintitrés (2023).

**Radicado:** 110013103015 **20210014500**

Respetado Señor Juez,

El Suscrito, **EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA** mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.906.277 de Bogotá D.C., Abogado en Ejercicio y Portador de la Tarjeta Profesional No. 231.356 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la Sociedad Comercial **RETOMAUTOS A&G S.AS. EN LIQUIDACIÓN** quien actúa como extremo Demandante en el proceso de referencia, por medio del presente escrito Ocurro respetuosamente ante su Despacho Judicial para efectos de presentar **recurso de reposición y en subsidio apelación** contra la determinación adoptada mediante proveído calendado del día Diecisiete (17) de Abril del Dos Mil Veintitrés (2023) y Notificado mediante Estado calendado del día Dieciocho (18) de Abril del Dos Mil Veintitrés (2023), con fundamento en lo siguiente:

### **OPORTUNIDAD.**

Me permito manifestar a su Despacho Judicial, que el presente recurso es interpuesto en la debida oportunidad como quiera que las providencias achacadas hubieran sido notificadas mediante publicación por Estado calendado del día Dieciocho (18) de Abril del Dos Mil Veintitrés (2023) y el término de ejecutoría finalizaría este Veintiuno (21) de Abril del Dos Mil Veintitrés (2023).



Trv 59 B No. 127 D - 15 Niza  
Cll 53 B No. 24 - 42 Galerías  
Bogotá D.C.



[egmonsalve@yahoo.com](mailto:egmonsalve@yahoo.com)



316 467 7990



MONSALVE JIMÉNEZ

◆ ASESORES JURÍDICOS & DE SEGUROS ◆

## **PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

En efecto, tenemos que el Artículo 318 del Código General del Proceso, expresa la procedencia del recurso de **reposición** al indicar que: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen"

A su turno, frente a la concesión del recurso de apelación, el mismo haya su procedencia conforme al ordenamiento procesal en virtud de lo contenido en el Numeral 1º del Artículo 327 del Código General del Proceso, que expresa: "El que rechace la demanda, su reforma **o la contestación a cualquiera de ellas**".

## **OBJETO.**

La Decisión Judicial tomada por su Despacho objeto de la presente impugnación, es la contenida en la providencia calendada del día Diecisiete (17) de Abril del Dos Mil Vientos (2023) y Notificada por Estado el Día Dieciocho (18) de Abril del Dos Mil Veintitrés (2023), mediante la cual resolvió disponer que la **contestación de la demanda y la formulación de las excepciones previas** fueran formuladas de manera **extemporáneas**, al disponer en sus acápite 2º y 3º:

2º Tener por notificada personalmente a la sociedad Retomautos A&G SAS, del auto admisorio de la demanda, a través de correo electrónico enviado por la parte actora el día 29 de octubre 10 de 2021, entendida realizada la notificación el día 03 de noviembre 11 de 2021, como el establece el artículo 08 del decreto 806 de 2020 ahora ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta las constancias de notificación obrantes a 01cuaderno uno Pd.07.

3º Rechazar por extemporánea la contestación de la demanda y la formulación de excepciones de mérito por parte de la sociedad demandada **Retomautos A&G SAS**, a través de abogado, por cuanto es presenta por fuera del término que prevé el artículo 369 del Código General del Proceso (20) días, ya que quedó debidamente notificada el día 03 de 11 de 2021, venciéndose el termino para contestar el día 02 de diciembre de 2021, y su contestación se realizó el 13 de diciembre de 2021.

4º Por cuanto la contestación de la demanda y la formulación de excepciones de mérito se realizó por fuera de término, nada se resuelve





sobre el escrito presentado por la parte actora que descurre el traslado de las excepciones de mérito.

MONSALVE JIMÉNEZ

• ASESORES JURÍDICOS

Y a su turno, mediante providencia aparte, teniendo en cuenta, que las excepciones previas se resuelven en cuaderno separado, dispuso su despacho judicial:

“Por extemporánea se rechaza las excepciones previas formuladas por parte de la sociedad demandada **RETOMAUTOS A&G SAS**, a través de abogado, teniendo en cuenta que el término para contestar (20 días) venció el 02 de diciembre de 2021, y su presentación se realizó el 13 de diciembre de 2021, por fuera del término legal.”

### **SUSTENTACIÓN.**

Solicito a su Despacho Judicial, se proceda a revocar las providencias calendadas del día Diecisiete (17) de Abril del Dos Mil Veintitrés (2023) y Notificadas por Estado el Día Dieciocho (18) de Abril del Dos Mil Veintitrés (2023), por cuanto el **Juzgado no dio aplicación a lo contenido en la Sentencia C-420 DE 2020** mediante la cual nuestra Corte Constitucional en su calidad de protectora de nuestra carta magna hizo control automático de constitucional, de la disposición contenida en el Artículo 08 del Decreto 806 de 2020.

La Corte Constitucional en sentencia **C-420 de 2020** realizó la revisión constitucional del mencionado Decreto 806, declarando exequible tal normatividad; no obstante, condiono los artículos 8 en su inciso 3º, así como el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806, en el entendido:

*“de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”*

De conformidad con lo dispuesto en Archivo Digital No. 07 obrante en el expediente digital, se **puede concluir que el supuesto correo electrónico enviado por el apoderado actor, en virtud de la cual se realizó la notificación personal** a mi poderdante **RETOMAUTOS** no cuenta y brilla por su ausencia prueba fidedigna que permita determinar **“el acuse de recibo”**, así como también de un medio probatorio que permita inferir que se haya podido acceder al contenido del mensaje.

El mero pantallazo de remisión, de un correo electrónico no es prueba fidedigna del **acuse de recibo**, ni tampoco prueba que se haya podido acceder al contenido intrínseco del mensaje.







MONSALVE JIMÉNEZ

◆ ASESORES JURÍDICOS & DE SEGUROS ◆

Por demás, que mi poderdante **no recibió dicha notificación**, en cuanto carecería de sentido que mediante correo electrónico posterior obrante a archivo digital No. 10, se le hubiera solicitado al despacho judicial, la remisión de las **piezas procesales** en especial del contenido de la demanda (la cual no hubiera sido remitido de manera inicial, como quiera que se presentó con solicitud de medidas cautelares).

Por lo anteriormente mencionado, la notificación personal obrante a archivo digital No. 07 debe ser debidamente invalidada y por consiguiente dar trámite a la contestación de la demanda, así como la formulación de la excepción previa, y también el descorre realizado por la parte actora.

No puede hacerse nugatorio el debido proceso, en cuanto un **buen acto notificadorio** implica el despliegue de derechos de debida importancia, como el derecho a la defensa y contradicción, las cuales, claramente están siendo vulnerados mediante las providencias calendadas del día Diecisiete (17) de Abril del Dos Mil Veintitrés (2023).

#### PETICIÓN:

**1º** Revocar las providencias calendadas del día Diecisiete (17) de Abril del Dos Mil Veintitrés (2023), mediante las cuales se declara a razón de la indebida notificación de la demanda, la **extemporaneidad de la contestación de la demanda** y demás actuaciones surtidas.

**2º** Que, el despacho se pronuncie frente al descorre de la parte actora, y si lo considera pertinente proceda a fijar fecha de audiencia inicial de que trata el Artículo 372 del C.G.P.

Sin otro particular, de la más alta consideración.

**EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA**

**C.C. No. 79.906.277 de Bogotá D.C.**

**T.P. No. 231.356 del Consejo Superior de la Judicatura.**



Trv 59 B No. 127 D - 15 Niza  
Cll 53 B No. 24 - 42 Galerías  
Bogotá D.C.



egmonsalve@yahoo.com




316 467 7990

Recurso de reposición y en subsidio apelación - radicado: 11001310301520210014500

LEDER JULIAN SORIANO V <mjabogados.julian@gmail.com>

Vie 21/04/2023 8:30 AM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Giovanny Monsalve <mjabogados.monsalve@gmail.com>;juan camilo galvis <mjabogados.garcia@gmail.com>;Edgar Monsalve <mjabogados.edgar@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (499 KB)

Reposición Retomautos y Apelación 2021 - 145.pdf;

Buenas Tardes Respetado Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Espero que se encuentren muy bien.

Por medio del presente correo electrónico, acudo respetuosamente ante su Despacho Judicial para efectos de remitir recurso de reposición y en subsidio apelación contra las providencias calendadas del día 17 de Abril de 2023.

**Ref.:** PROCESO DE RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA POR VICIOS REDHIBITORIOS.

**DEMANDANTE:** PIEDAD DEL SOCORRO PALACIO DE OSPINA

**DEMANDADO:** RETOMAUTOS A&G [S.A.S.](#) EN LIQUIDACION

**Asunto:** Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra Providencia Judicial del Diecisiete (17) de Abril del Dos Mil Veintitrés (2023).

**Radicado:** 110013103015**20210014500**

Mil gracias por su gentil atención y revisión.

**MONSALVE JIMENEZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**

EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA

Cel.: 316 467 7990 - 319 396 5571

Correos Electrónicos: [mjabogados.julian@gmail.com](mailto:mjabogados.julian@gmail.com) - [egmonsalve@yahoo.com](mailto:egmonsalve@yahoo.com)



**CONTESTACION DEMANDA NO. 2021-0039300**

fernando parra <fernandop249@hotmail.com>

Mar 19/04/2022 2:15 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Fernando Parra <parraabogados24@gmail.com>

Bogotá, D.C, Abril 19 de 2022

Señores

JUZGADO 15 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA

Atte. Dr. GILBERTO REYES DELGADO

Ciudad

REF: CONTESTACION DEMANDA NO. 2021-0039300

Respetado Señor Juez:

En atención al proceso de la referencia; comedidamente adjunto al presente dentro de los términos legales; la respectiva contestación de la Demanda y Pruebas objeto del presente.

Cordialmente,

FERNANDO PARRA MONROY

Abogado parte Demandada

TP 167995 del CSJ

Tel: 301 2 76 71 65

**Señores:**

**JUZGADO QUINCE (15) CIVIL CIRCUITO, BOGOTA.D.C.**

**E.S.D**

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARATIVO.**

**No 11001310301520210039300**

**Demandante: LUZ ADRIANA ALVAREZ RUA**

**Demandada: MARIA DEL TRANSITO HERNANDEZ GARCIA**

**FERNANDO PARRA MONROY**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado de la señora **MARIA DEL TRANSITO HERNANDEZ GARCIA**, en ejercicio del mandato a mi conferido, encontrándome dentro del término legal, procedo a dar contestación a la demanda de la referencia propuesta de la siguiente manera:

#### **A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Manifiesto en nombre de la señora **MARIA DEL TRANSITO HERNANDEZ GARCIA**, que me opongo expresamente a que se declaren las pretensiones de la demanda, como consecuencia de lo anterior, se debe **ABSOLVER** a mi representada y condenar en costas a la parte demandante.

1. **NO ACEPTO**, esta pretensión por cuanto hay inexistencia de la obligación pretendida de reconocimiento y pago del lucro cesante que manifiesta la parte demandante, de un periodo comprendido de abril de 2.020 a agosto de 2.021, ya que nunca la parte demandada cerró el local, ni se le prohibió el acceso al mismo, por lo tanto esta pretensión contiene una afirmación que mi representada ignora por completo, y debe ser probado por la parte actora.
2. **NO ACEPTO**, ya que la parte demandante abandono sus bienes muebles y enseres, nunca se le prohibió sacarlos, máxime que ella tenia llaves de la chapa y de los candados de la reja principal.
3. **SE ACEPTA**, parcialmente algunas mejoras de adecuación, para desarrollar el objeto social del establecimiento de comercio.
4. **NO ACEPTO**, por cuanto es una demanda infundada y temeraria.

## A LOS HECHOS

- 1) Es cierto.
- 2) Es parcialmente cierto.
- 3) Es parcialmente cierto.
- 4) Es cierto.
- 5) No es cierto.
- 6) No es cierto.
- 7) No es cierto.
- 8) Todo lo que se dice en este hecho, deberá ser demostrado fehacientemente por la demandante.
- 9) Es parcialmente cierto.
- 10) hecho que deberá ser demostrado, fehacientemente por la demandante.
- 11) Es cierto
- 12) Todo lo que se dice en este hecho, deberá ser demostrado fehacientemente por la demandante.
- 13) Es cierto
- 14) Es cierto

## EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO

En nombre de mi poderdante, formulo las siguientes EXCEPCIONES DE FONDO, mediante las cuales, pretendo de mostrar que mi representada, No está en la obligación de pagar **LUCRO CESANTE**, dejado de percibir entre abril 2.020 y agosto de 2.021, fuente de la obligación de la demanda sub judice.

1. No es cierto, que la hoy demanda le prohibió el acceso al local comercial a la demandante, pues ella siempre tuvo las llaves de los candados de la reja principal, se les restringió el paso por la puerta donde se accede a la vivienda, pues esta era exclusiva de los habitantes de los apartamentos, ya que ella entraba en cualquier momento por esa puerta perturbando la convivencia de los inquilinos.
2. En el mes de julio de 2.020, la demandada requirió a las Señora **LUZ ADRIANA ALVAREZ**, con el fin de que entregara el local y sacara sus muebles y enseres aun sin estar al día en el pago de los cánones de arrendamiento y mora en los servicios públicos, ya que manifestaba que por la pandemia no podía seguir trabajando, la hoy demandante hizo caso omiso a ese llamado y mi poderdante no volvió a tener contacto con ella.
3. Cae en una contradicción mayúscula la parte actora, solicitar el pago de lucro cesante de un negocio que como bien lo manifiesta en su demanda, no se podía abrir el establecimiento de comercio, porque había llegado la pandemia “CORONAVIRUS.”, toda vez que el Ministerio de Salud de la Republica de Colombia, mediante:
  - La Resolución No. 380 del 10 de marzo de 2.020, adopto medidas preventivas sanitarias de aislamiento.
  - Que el Ministerio de Salud mediante Boletín de Prensa del 23 de marzo de 2.020, impartió los lineamientos de implementación inmediata de cierre; para evitar la propagación del COVID-19 en establecimientos del sector productivo de productos farmacéuticos, alimentos y bebidas, tales como supermercados, **restaurantes**, tiendas, plazoletas de comida, panaderías, carnicerías, plazas de mercado, plantas de producción, droguerías y otros establecimientos relacionados.
  - Que En atención al Plan de Emergencias de Sanidad Decretado por el Gobierno, que a con llevado al país a un estado de emergencia sanitaria y de emergencia económica, que incluye medidas de aislamiento y cierre de locales comerciales, **restaurantes** y demás servicios de alimentación que tienen un gran impacto económico de nuestras empresas a nivel nacional, hechos sobrevinientes a la celebración del contrato de arrendamiento, impredecibles e irresistibles para el arrendatario y ajeno a la culpa.



En ese orden de ideas su señoría, la parte actora al observar la llegada intempestiva de la pandemia Covid -19 y dando aplicación de las normas expedidas por el gobierno nacional, la demandante debió proceder a entregar el inmueble porque era imposible desarrollar el objeto social del restaurante, dejar pago su ultimo canon de arrendamiento y el pago de sus servicios públicos; ahora bien, es absurdo pretender que se pague el lucro cesante, toda vez como se menciona anteriormente por la misma situación de estado de emergencia, recesión económica, y cierre de establecimientos de comercio, **No podía funcionar y existir la apertura del negocio objeto del presente, por ende no aplica, ni da lugar al pago de un lucro cesante.**

4. Solicita la parte demandante, el pago de \$600.000(seiscientos mil pesos m/c), diarios de utilidad, suma de dinero de los supuestos lucros dejados de percibir, sin ninguna prueba o constancia, como facturas, recibos, pagos a proveedores, balances, estados financieros, extractos bancarios etc., hecho que no nos consta.
5. Tanto la demandante como su apoderado, de forma temeraria e infundada, solicitan el pago en dinero por un hipotético lucro cesante, cayendo en un cobro de lo indebido, ya que hay inexistencia de un vínculo obligatorio, entre el que recibe y el que paga, porque no existe CAUSA para el pago.
6. La señora demandante de forma irresponsable y dolosa, se fue debiendo 18 meses de arriendo (canon mensual \$850.000), por valor de \$15.300.000= (quince millones trescientos mil pesos moneda corriente) y una mora en servicios públicos, (anexo liquidación), no contenta con esto dejo cortar los servicios públicos, e hizo una reconexión de forma fraudulenta y clandestina, y por este delito, el inmueble fue sancionado y multado por la Empresa de Energía con un cobro de \$2.500.000= (dos millones quinientos mil pesos moneda corriente).
7. La señora **MARIA DEL TRANSITO HERNANDEZ**, al observar que la contraparte no mostro ningún interés en recuperar sus bienes y enseres, dejados en abandono en el local comercial, acude a la alcaldía local de Puente Aranda, para que un funcionario sirviera de garante al hacer un inventario solemne de los elementos que reposaban allí, efectivamente la funcionaria **MERCEDES PARRA**, conciliadora de la alcaldía local de Puente Aranda, sirvió de testigo y se realizó la entrega formal al custodio Señor, **LUIS IGNACIO PARRA PARDO**.

Por lo anterior la propietaria del inmueble – parte demanda, no pudo arrendar nuevamente su inmueble, por encontrarse ocupado con las pertenencias de la demandante.

8. Al investigar los bienes de la señora **LUZ ADRIANA ALVAREZ**, se comprueba que se insolvento, por sus múltiples deudas y es inocuo entablar una demanda de reconvencción, y/o acción legal para hacer valer los derechos que tiene un arrendador del cobro de los cánones dejados de percibir, pues carece de recursos y en el contrato de arriendo, tampoco se dejó codeudor alguno, ya que fue un convenio más de palabra y confianza, que jurídico, pues mi poderdante es una adulta mayor que desconoce las leyes.
9. La parte demanda acepta parcialmente, que si realizo mejoras y se remodelo algunas instalaciones para adecuar el establecimiento de comercio.

### **ACAPITE DE PRUEBAS**

Solicito al señor juez, se concedan las siguientes pruebas a favor de mi defendida.

#### **DOCUMENTALES :**

1. Acta de inventario de los bienes que estaba en el local comercial.
2. Recibos de pago de los servicios en mora
3. Fotos del local comercial con sus entradas
4. Fotos de algunos de los enseres dejados
5. Relación de servicios públicos en mora por valor de \$5.257.483=
6. Relación de los cánones de arrendamiento en mora por valor de \$15.300.000=
7. Poder autenticado.

**TESTIMONIALES:** respetuosamente solicito, que en audiencia se escuchen los testimonios de las siguientes personas:

**LUIS IGNACIO PARRA PARDO**, mayor de edad, identificado con la C.C 19.421.418 de Bogotá con domicilio y residencia en Bogotá, quien podrá ser notificado en la calle 6 No 72 a 41 B/ Kennedy central, correo electrónico [luisignaciop27@gmail.com](mailto:luisignaciop27@gmail.com); La pertinencia y utilidad de este testigo es que le consta los llamados y requerimientos de forma personal, que le hizo la demanda a la señora **LUZ ADRIANA ALVAREZ RUA**, Para que recogiera sus cosas, y entregara el local aun debiéndole cánones de arriendo, aunado a esto narrara las entradas y salidas del inmueble; también presencio la visita de la funcionaria **MERCEDES PARRA**,( TEL 311-2261527) conciliadora de la alcaldía local de Puente Aranda, dicha funcionaria sirvió de garante y testigo del estado y entrega de los bienes y enceres dejados abandonados en el local comercial, este testigo es el actual custodio de los bienes en mención, ya que están guardados en el garaje de su casa. Sus servicios por el depósito y cuidado de los mismos, son tasados en \$ 200.000. (Doscientos mil pesos M/c).mensuales.

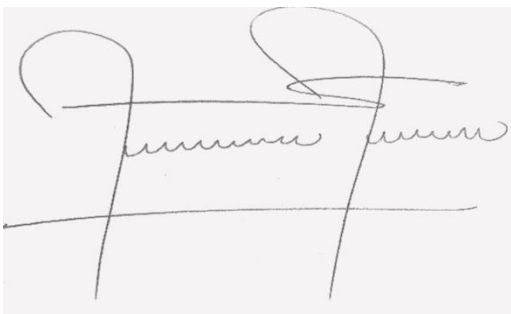
**MARIA HERMINDA HERNANDEZ GARCIA**, identificada con la C.C 51.797348 de Bogotá, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, quien podrá ser ubicada en la Cra 51 D No. 29-22, sur piso 2, correo electrónico [mthzarate@gmail.com](mailto:mthzarate@gmail.com); la pertinencia y utilidad de este testimonio, recae en que esta persona vive en el segundo piso del local donde funcionaba el restaurante, le consta el movimiento diario del establecimiento de comercio y como la arrendataria dejaba el local cerrado por días completos; esta testigo explicara las entradas y salidas, medios de seguridad, tales como llaves y candados que permiten el acceso al inmueble, aunado a lo anterior esta misma persona manifestó a la dueña del inmueble, que por la puerta conexas del local, entraban personas extrañas y a diferentes horas, por lo tanto temía por su seguridad, la de su familia y vecinos, con base en esa queja se suspendió la entrada por esa puerta.

### NOTIFICACIONES

Mi representada, en la calle 69 D No 4-31 sur casa 71 Bogotá, correo electrónico [mthzarate@gmail.com](mailto:mthzarate@gmail.com), tel 321-4226282,( actualmente vive en EE.UU.), al suscrito, en la secretaria de su Despacho, o en el correo electrónico [parraabogados24@gmail.com](mailto:parraabogados24@gmail.com), tel. 301-2767165; dirección, Av. Jiménez N° 12-42 of. 511 de la ciudad de Bogotá.

La demandante y su apoderado en las direcciones indicadas en el libelo de la demanda.

De usted señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando Parra Monroy', written over a horizontal line. The signature is stylized with large loops and a horizontal stroke across the middle.

**FERNANDO PARRA MONROY**  
C.C 79.508.785.Bogota D.C  
T.P 167.995 del C.S.J

### LIQUIDACION DE LOS SERVICIOS PAGOS

DETALLE	FECHA	VALOR PAGO	TOTAL
Acueducto	26 diciembre 2019	2.236.233	2.236.233
Enel Codensa	11 agosto 2020	72.950	2.309.183
Enel Codensa	29 julio 2020	2.420.800	4.729.983
Acueducto	19 agosto 2020	467.430	5.197.413
Vanti	02 septiembre 2020	53.260	5.250.673
Vanti	01 octubre 2020	3.410	5.254.083
Vanti	04 noviembre 2020	3.400	5.257.483

**VALOR PENDIENTE POR PAGAR DE SERVICIOS PUBLICOS \$5.257.483=**

**LIQUIDACION DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS**

MES	VALOR	TOTAL
Febrero 2020	850.000	850.000
Marzo 2020	850.000	1.700.000
Abril 2020	850.000	2.550.000
Mayo 2020	850.000	3.400.000
Junio 2020	850.000	4.250.000
Julio 2020	850.000	5.100.000
Agosto 2020	850.000	5.950.000
Septiembre 2020	850.000	6.800.000
Octubre 2020	850.000	7.650.000
Noviembre 2020	850.000	8.500.000
Diciembre 2020	850.000	9.350.000
Enero 2021	850.000	10.200.000
Febrero 2021	850.000	11.050.000
Marzo 2021	850.000	11.900.000
Abril 2021	850.000	12.750.000
Mayo 2021	850.000	13.600.000
Junio 2021	850.000	14.450.000
Julio 2021	850.000	15.300.000

**VALOR PENDIENTE POR PAGAR DE CANONES DE ARRENDAMIENTO**

**\$15.300.000=**

**LIQUIDACION DE LOS HONORARIOS DE ABOGADO ADEUDADOS**

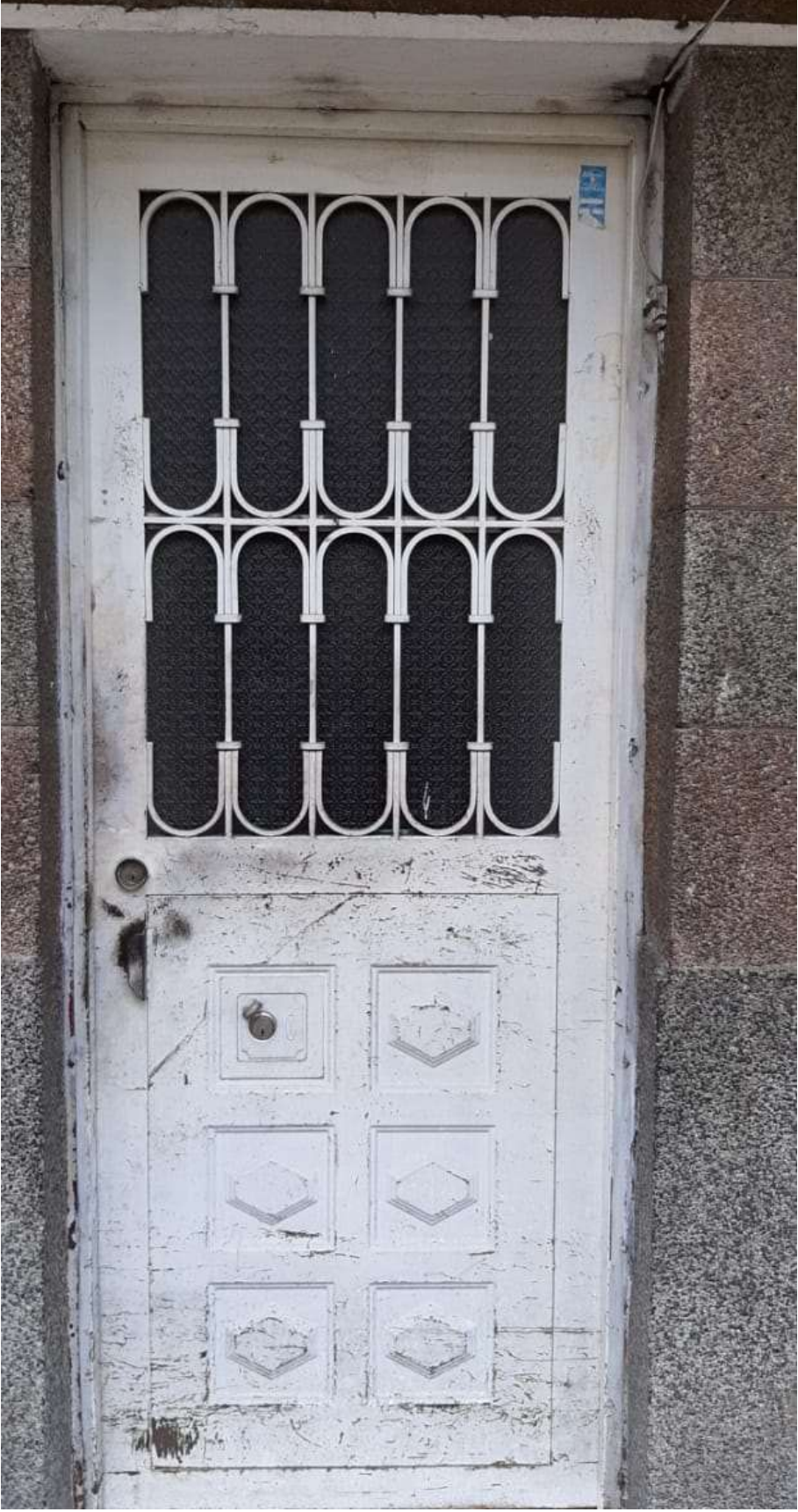
<b>DETALLE</b>	<b>FECHA</b>	<b>VALOR</b>	<b>TOTAL</b>
Abogado de codensa	27 julio 2020	403.300	403.300
Abogado Fejanel	20 octubre 2020	300.000	703.300
Abogado Fejanel	05 agosto 2021	300.000	1.003.300

**VALOR PENDIENTE POR PAGAR DE HONORARIOS DE ABOGADO CODENSA  
\$1.003.300=**





29-26s

































Vanti S.A. ESP

vanti

Línea de atención al cliente

315 4 164 154

Municipios celular

Línea de urgencias

24 horas

112

Red o móvil

Senybor

Vanti comunica a los clientes su oferta de opción tarifaria.

Mayor información consultar

[www.energovanti.com](http://www.energovanti.com)

Resolución 048/2020



Conceptos facturados

DESCRIPCION

VALOR

FLUJO  
AJUSTE DECENA  
IMAS CONTRIB. FLUJO CCVAL 8.9%  
INT. RECARGO TPD 10.0160%

3,149  
1  
280  
240  
**\$ 3,670**

SUBTOTAL

3,670

SUBTOTAL

137,610

SALDO ANTERIOR

**\$ 141,280**

TOTAL

energía

Con tu experiencia al usar nuestros servicios, puedes realizar un aporte voluntario.

Valor Sugerido  
Aporte Voluntario  
**\$ 14,128**

Únete a la  
**Donación Por  
Los Niños**

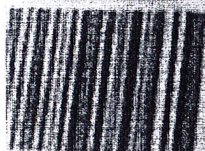


siguiendo las instrucciones y requisitos en:

1438 42 Comprobante Cuito 3148 00 \$ Factura) Dired 00 Cx0148 00 Fpaxi 14 Cond 00 p1 30

Fecha de suspensión por no pago oportuno de esta factura

29 May 2020



Vanti S.A. ESP.

17 581 00 813 9

Nº Cuenta / Referencia de pago

Factura Nº

17686936

E201779773

Fecha factura

Valor a pagar

18 Jul 2020

141,280

El presente comprobante tiene validez de factura electrónica emitida por VANTI S.A. ESP.

1438 42 Comprobante Cuito 3148 00 \$ Factura) Dired 00 Cx0148 00 Fpaxi 14 Cond 00 p1 30







**acueducto**  
 AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ  
 SERVICIOS SUSPENDIDO. SE EXPONE AL CORTE  
 DEL SERVICIO, CANCELE SU FACTURA YA

ESTRATO:  
 UNO, HABIT/FAMILIA

ZONA:  
 Datos del medidor  
 MARCA: HUBER

**CUENTA CONTRATO**  
 Número para cualquier consulta

10104008

Factura de Servicios Públicos No.  
 Número para pagos

20534975311

**TOTAL A PAGAR**

Agua + Alcantarillado + Aseo (ver al respaldo)  
 + Cobro a terceros (ver al respaldo)

\$2.236.233

Fecha de pago oportuno

DIC/20/2019

Fecha límite de pago para evitar suspensión

DIC/26/2019

**Resumen de su cuenta**

FECHA DE EXPEDICIÓN: DIC/09/2019 FECHA ESPERADA DE PAGO: DIC/26/2019  
 RANGO CMD BASICO Bimestral según Resolución CRA 750/2016

Descripción	Cantidad	Costo		(-) Subsidio (+) Aporte	Tasa Valor Unitario	Valor a Pagar
		Valor Unitario	Valor Total			
<b>Acueducto</b>						
Cargo fijo residencial	.67	\$13.364,32	\$8.910	\$1.337	\$11.359,67	\$7.573
Consumo residencial básico	44	\$2.610,04	\$114.842	\$17.226	\$2.218,53	\$97.616
Consumo residencial superior a básico	7	\$2.610,00	\$19.140	\$0	\$2.610,00	\$19.140
Cargo fijo no residencial	.33	\$13.364,32	\$4.455	\$2.227	\$20.046,46	\$6.682
Consumo no residencial (m3)	26	\$2.610,04	\$66.991	\$33.495	\$3.915,06	\$100.487
<b>Total Acueducto (1)</b>			<b>\$214.338</b>	<b>\$17.160</b>		<b>\$231.498</b>
<b>Alcantarillado</b>						
Cargo fijo residencial	.67	\$6.311,96	\$4.208	\$631	\$5.365,17	\$3.577
Consumo residencial básico	44	\$2.729,30	\$126.089	\$18.014	\$2.319,91	\$102.075
Consumo residencial superior a básico	7	\$2.729,32	\$20.015	\$0	\$2.729,32	\$20.015
Cargo fijo no residencial	.33	\$6.311,96	\$2.104	\$1.052	\$9.467,94	\$3.156
Consumo no residencial (m3)	26	\$2.729,30	\$70.052	\$35.026	\$4.093,95	\$105.078
<b>Total Alcantarillado (2)</b>			<b>\$216.468</b>	<b>\$17.433</b>		<b>\$233.901</b>

descuento mínimo vital (12 metros cúbicos sin costo en estrato 1 y 2)

**ALAGUA, ALCANTARILLADO Y OTROS COBROS (1) + (2) + (3) + (4)**

**\$1.548.653**

MONTO DE CUENTA





KRA 910 N° 2972 - SUB. (Inventario)


Día Mes Año  
27 07 21

Testigo  
Luz Ignacio Pardo Pardo c.c. 19.421.418  
Marta Herminia Hernández Guzmán c.c. 5177348

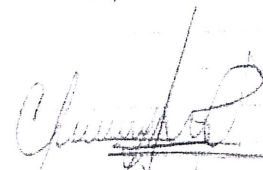
- 10 = mesas
- 1 = Clavo de Cómidos Rápidos
- 1 = Bicicleta pequeña (nueva)
- 1 = Sillón cómodo Rápidos
- 1 = Cilindro de gas
- 32 = Sillas Plásticas
- 1 = Pajilla
- 1 = Nevera (Samsung)
- 1 = TV Sony Coreamond
- 1 = TV Goldstar 14"
- 1 = Estufa cocedda. (con envase vacío)
- 13 = Gasolinas
- 1 = Extinguidor
- 1 = Peltis pared
- 5 canchales con envase vacío
- 1 = Estufa Industrial 5 puertos
- 1 = Estufa de mesa 4 puertos
- 1 = Horno microondas
- 1 = Registrador Sharp
- Juego cubiertos
- Recipientes Plásticos (10) (Para alimentos)
- 8 Recipientes Plásticos
- 20 Vasos plásticos
- 20 Bandejas Plásticas
- 2 cillas
- 1 Pajilla
- 5 cucharas
- 12 platos
- 1 Pajilla
- 1 microcomponente
- 2 canchales basculantes grandes
- 15 cillas
- 2 ollas a presión
- 1 cucharón
- 2 Bandejas plásticas

Marta Herminia Hernández  
C.C. 73963464

~~Marta Herminia Hernández~~  
~~C.C. 51797348~~

  
Luz Ignacio Pardo Pardo  
c.c. 19.421.418

Marta Herminia Hernández  
c.c. 51797348

  
Jodymy Lopez  
c.c. 3970806

Alcaldía de Bogotá



**SEÑORES:**

**JUZGADO, Quince (15), Civil circuito de Bogotá.**  
**E.S.D**

**REF: PODER No 41001310301520210039300**

**MARIA DEL TRANSITO HERNANDEZ GARCIA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 23.963.464 de Ramiriqui (Boyacá), por medio del presente escrito manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE AL DR. FERNANDO PARRA MONROY**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá identificado con la cedula de ciudadanía No 79.508.785.de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 167.995 del C.S de la J; para que lleve y defiende mis Derechos en el proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado expresamente para desistir, transigir, conciliar, interponer los recursos pertinentes, sustituir, reasumir y en general, para llevar a cabo todas aquellas diligencias que procuren la protección de los intereses que se le confían, así como para todo lo de ley.

Por lo anterior ruego a usted, señor(a) Juez (a), reconocer personería jurídica a mi apoderado en los términos para los efectos de este poder.

Respetuosamente,



*Maria del Transito Hernandez Garcia*

**MARIA DEL TRANSITO HERNANDEZ GARCIA**  
**CC 23.963.464.de Ramiriqui (Boyacá)**

ACERTO,

*Fernando Parra Monroy*

**FERNANDO PARRA MONROY**  
**CC 79.508.785. DE Bogotá DC**  
**T.P 167.995 DEL C.S.J**





**NOTARIA 53 DE CIRCULO DE BOGOTA D.C.  
PRESENTACION PERSONAL**

En Bogotá D.C. 2021-08-17 10:15:36

1:56-8196c5e7

En el despacho de la Notaría Cincuenta y Tres del Círculo de Bogotá, D.C., se presentó documento escrito por:

**PARRA MONROY FERNANDO**

Con C.C. 79507785 y T.P. 167995

con destino a:

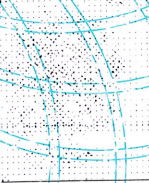
En constancia se firma:



www.notariasmibogota.com

Cod. Verificación: 8x45z

*[Handwritten signature]*  
Firma compareciente



Huella

**CLARA INES PAEZ RODRIGUEZ**  
NOTARIA (E) 53 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



**NOTARIA 53 DE CIRCULO DE BOGOTA D.C.  
PRESENTACION PERSONAL**

En Bogotá D.C. 2021-08-17 10:15:53

1:56-81a1964d

En el despacho de la Notaría Cincuenta y Tres del Círculo de Bogotá, D.C., se presentó documento escrito por:

**HERNANDEZ GARCIA MARIA DEL TRANSITO**

Con C.C. 23963464

con destino a:

En constancia se firma:



www.notariasmibogota.com

Cod. Verificación: 8x466

*[Handwritten signature]*  
Firma compareciente

**CLARA INES PAEZ RODRIGUEZ**  
NOTARIA (E) 53 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



Huella



Señor,

**JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

---

**RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO QUE DECRETA RETENCIÓN  
PREVENTIVA DE DINEROS, EMBARGO Y SECUESTRO.**

---

**Demandante:** Inversiones Reseñal S.A.S.  
**Demandado:** Comercializadora Internacional Terra  
Bunkering S.A.S.  
**REF:** Proceso Ejecutivo Singular  
**Rad:** 110013103015-2022-00319-00

**MARIA CAROLINA HERNANDEZ BLANCO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con C.C. No. 1.128.063.678 de Cartagena y Tarjeta Profesional de Abogada No. 230.291 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada especial de **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TERRA BUNKERING S.A.S.** ("C.I. TERRA", la "Compañía" o la "Convocada"), identificada con NIT 900.553.004.-7, domiciliada en la ciudad de Bogotá conforme al poder conferido por su representante legal **HARRY KAHN LERNER**, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. 71.786.307 como consta en el Certificado de Existencia y Representación conferido por la Cámara de comercio de Bogotá que anexo.

Mediante el presente escrito interpongo recurso de reposición contra el Auto del veinte (20) de abril de 2023 por medio del cual se decretan medidas cautelares de retención preventiva de dineros, embargo y secuestro en el presente asunto, por los argumentos que paso a exponer:

**I. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO**

El expediente fue conocido por la parte demandada hasta el día 24 de abril de 2023, previa solicitud de remisión del expediente del proceso, realizada el día 21 de abril de 2023. Por lo tanto, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la notificación se entiende surtida el 27 de abril de 2023, por lo que el término para recurrir culmina el miércoles 3 de mayo de 2023, siendo este recurso interpuesto en tiempo.



## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

### A. LAS FACTURAS NO. 1579, 1621 Y 1622 AL SER FACTURAS FÍSICAS FUERON ENDOSADAS SIN QUE EN SU CUERPO SE HICIERA CONSTAR SI LA MISMA FUERON ACEPTADAS TÁCITAMENTE BAJO JURAMENTO A LAS LUCES DEL ARTÍCULO 773 DEL C.CO Y EL ARTÍCULO 5° DEL DECRETO 3327 DE 2009

1. De una revisión de las Facturas No. 1579, 1621 y 1622 que fueron facturas **físicas** se evidencia que: (i) supuestamente fueron aceptadas tácitamente al constar sobre ella sello de recibido de TERRA con fecha y firma de quien recibió, y porque presuntamente no fue objetada en el término del artículo 773 del Código de Comercio y; (ii) fue presuntamente endosada en propiedad a la Demandante.
2. Lo anterior es de absoluta relevancia porque si las Facturas fueron endosadas, debían indicar de **manera expresa** en el título y bajo juramento que operó el fenómeno de la aceptación tácita y que respecto a la misma no se realizó ningún rechazo por parte de C.I. TERRA.
3. Al respecto, el artículo 773 del Código de Comercio establece una obligación para el emisor de la factura que pretenda endosarla, consistente en dejar constancia en el título sobre la ausencia de aceptación o rechazo expreso de la factura por parte del comprador o beneficiario:

*“Artículo 773. Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.*

*En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.*” (Subraya y negrilla propia).

4. A su vez, el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009 (que reglamenta la Ley 1231 de 2008, mediante la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo

de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones) dispone:

*“Artículo 5°. En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

**En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.**

*La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio” (Subraya y negrilla propia).*

5. Sobre dicha carga que recae en emisor del título interesado en endosarlo, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá ha señalado:

*“Por consiguiente, una interpretación sistemática de las precitadas normas (artículo 30 del Código de Bello) permite esclarecer que **la constancia de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita a que hace referencia el numeral 3° del artículo 5° del Decreto Reglamentario 3327 de 2009 constituye una exigencia para la circulación del título, ideada, por lógica, para proteger los derechos de los terceros ajenos al negocio causal (...)**”<sup>1</sup> (Subraya y negrilla propia)*

6. En la misma línea, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó:

*“En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, **y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.***

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Sentencia del 31 de marzo de 2014. Exp. 20110031102. M.P. Nubia Esperanza Sabogal Varón.

*De lo que se desprende, que existen dos formas de aceptar la factura: (i) expresa, cuando el comprador o beneficiario del servicio así lo hace saber por escrito, ya sea en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico; y (ii) tácita, cuando no reclama en contra de su contenido, bien sea con la devolución de la misma o presentando reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, y en caso de que se desee endosar el título valor aceptado de este modo, debe dejarse constancia de su configuración en el cartular."<sup>2</sup> (Subraya y negrilla propia)*

7. Conforme lo ha reconocido la jurisprudencia civil en distintos niveles, para la validez del endoso de las facturas resulta fundamental y necesario que el emisor deje **constancia en el título endosado, bajo la gravedad de juramento**, respecto a que (i) operaron los supuestos de la aceptación tácita y (ii) que frente a dicha factura el comprador o beneficiario no efectuó rechazo expreso.
8. Así, una interpretación sistemática del artículo 773 del Código de Comercio y del numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009, permite establecer que si bien es cierto la manifestación bajo juramento de la aceptación tácita y el no rechazo de la factura no es exigible para todos los títulos, si es un requisito para su circulación, ergo en caso de facturas que son objeto de endoso si se debe plasmar dicha manifestación, requisito que brilla por su ausencia en este caso, lo cual incluso pone en duda que la Demandante sea tenedor legítimo de la Factura, al no cumplirse todos los requisitos de forma para su circulación.
9. En el caso concreto, resulta evidente que la ejecución parte de la base de una aceptación tácita, basándose en el sello de recibido de estas por parte de TERRA, **sin embargo, brilla por su ausencia la manifestación bajo juramento en el cuerpo de las facturas**, que fueron aceptadas tácitamente y sin rechazo alguno por parte de TERRA requisito expreso fijado por la Ley Mercantil y conforme la jurisprudencia del H. Tribunal Superior de Bogotá y la H. Corte Suprema de Justicia.
10. En verdad, al revisar el endoso en propiedad realizado por Transporte Equipos y Logística S.A.S. a Inversiones Reseñal S.A.S., no se evidencia dicha manifestación que es **requisito para la circulación del título**, conforme lo señalado por la H. Corte Suprema.
11. No obstante, debo señalar que las Facturas 1579, 1621 y 1622 no pueden ser cobradas por RESEÑAL, en tanto y en cuanto el acto mediante el cual los títulos le habrían sido

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de noviembre de 2020. Exp. STC10317-2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

endosados a la Demandante no son válidos, al no constar en el cuerpo de las Facturas que frente a ellas habrían operado una aceptación tácita.

12. Por lo anterior, al haber sido endosadas la Facturas, se debió plasmar en el cuerpo de ellas como requisito legal, que las mismas habrían sido tácitamente aceptadas y que no habrían sido rechazadas. Al no hacerlo, se desconoce lo señalado en el artículo 773 del C.Co. y en el artículo 5º del Decreto 3327 de 2009.
13. En efecto, para el caso de las Facturas 1579, 1621 y 1622, el H. Despacho podrá evidenciar no consta manifestación alguna frente a la operancia de los supuestos para la aceptación tácita ni respecto a la ausencia de rechazo expreso del título por parte de la Demandada. Así las cosas, ante la ausencia de dicho requisito para la circulación válida de las Facturas y teniendo en cuenta que la ley no suple esta clase de omisiones, el Mandamiento de pago debe ser revocado.

**B. FALTA DE ACEPTACIÓN EXPRESA O TÁCITA DE LAS FACTURAS No. 2423, 2454, No. 2478, No. 2516, No. 2622 EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015 – FALTA DE CONSTANCIA DEL RECIBIDO DE LAS FACTURAS EN LA PLATAFORMA RADIAN.**

1. Respecto de las Facturas **2423, 2454, No. 2478, No. 2516, 2622** no se evidencia una constancia de recibido emitida por un servidor informático, ni constancia de recibido en el **RADIAN**, pues ninguno de los soportes del **RADIAN** indica cuando se recibieron las facturas electrónicas por **TERRA**.
2. En efecto, las Facturas electrónicas deben contar con una constancia **de recibido certificada por el RADIAN (o constancia de recibido alguna)** en los términos del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015, lo cual es de carácter obligatorio y brilla por su ausencia en el presente asunto.
3. En efecto, el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015 (modificado por el Decreto 1154 de 2020) señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta cómo título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta cómo título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/acceptante en los siguientes casos:*

*1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

**2. Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

**PARÁGRAFO 1.** Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/acceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quién recibe, y la fecha de recibo.

**PARÁGRAFO 2.** El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento." (Negrillas y subrayas propias)

4. De lo anterior es evidente que, la aceptación tácita, -pues expresa indiscutiblemente no se presenta en este asunto-, requiere **la constancia de recibido electrónico** con la fecha de **recibido** lo cual debe constar en el RADIAN, aspecto que claramente no se cumple en el presente asunto.
5. En el presente asunto, no se evidencia constancia de recibido y menos emitida por el RADIAN de las Facturas No. 2423, 2454, No. 2478, No, 2516 y No. 2622, la cual para referencia del H. Despacho debería ser como el siguiente ejemplo.

Tipo de documento	CUFE/CUDE	Folio	Prefijo	Fecha Emisión	Fecha Recepción	NIT Emisor	Nombre Emisor	NIT Receptor	Nombre Receptor
Factura electrónica	d8a45e29ed9d0f2b7b7cb56fc9440f0efde239384		FE	17-01-2022	17-01-2022 17:26:46	900945622	Inversiones MMB SAS	901374597	RIPARO GARAGE SAS

6. **Sin embargo**, las certificaciones aportadas por el Demandante a pesar de ser emitidas por la DIAN **no son las que acreditan la fecha y hora de recibido**, sino simplemente la existencia del título electrónico.
  7. Por lo anterior, al no haberse aportado la constancia de recibido **evidenciada por el RADIAN**, siendo una obligación legal expresa para incoar una aceptación tácita de una factura electrónica, las medidas decretadas y fundamentadas en la ejecución de las obligaciones consagradas en las facturas mencionadas anteriormente, deben ser levantadas.
- C. FALTA DE ENDOSO ELECTRÓNICO EN PROPIEDAD DE LAS FACTURAS ELECTRÓNICAS No. 2423, 2454, No. 2478, No. 2516, No. 2622 – EL ENDOSO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS DEBE CONSTAR EN EL RADIAN POR EXPRESA DISPOSICIÓN**

8. Sin perjuicio de todo lo anterior, donde se evidencia la falta de fecha de recibido emitido y certificado por el RADIAN, debo señalar que **ninguna de las Facturas Electrónicas goza de endoso electrónico en los términos del Decreto 1074 de 2015**, por lo que claramente el Demandante no es el “tenedor” legítimo del título.
9. En efecto, el artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015 **al definir la circulación de una factura** expresamente señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 2.2.2.53.2. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

*(...)*

***3. Circulación:** Es la transferencia de la factura electrónica de venta como título valor aceptada por el adquirente/deudor/aceptante, **que se realiza mediante el endoso electrónico del tenedor legítimo.***

*(...)*

***5. Endoso electrónico:** Es un mensaje de datos que hace parte integral de la factura electrónica de venta como título valor, mediante el cuál el tenedor legítimo o su(s) representante(s) realiza la transferencia electrónica de los derechos contenidos en la misma, al endosatario.*

*Es un mensaje de datos que se registra en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN, asociado a una factura electrónica de venta como título valor, que da cuenta ya sea de su aceptación, el derecho incorporado en ella o su circulación.”*

10. En ese sentido, el Decreto 1074 de 2015 **expresamente señala** que el endoso de facturas electrónicas es un **endoso electrónico que se debe registrar en el RADIAN**, naturalmente y no un endoso sobre la representación gráfica de la factura como lo presentan los demandantes.
11. Lo anterior es tan así, que más adelante el artículo 2.2.2.53.6 del Decreto 1074 de 2015, expresamente señala lo siguiente:

*ARTÍCULO 2.2.2.53.6. **Circulación de la factura electrónica de venta como título valor.** La circulación de la factura electrónica de venta como título valor se hará según la voluntad del emisor o del tenedor legítimo, a través del endoso electrónico, ya sea en propiedad (con*

*responsabilidad o sin responsabilidad), en procuración o en garantía, según corresponda.*

*La factura electrónica de venta como título valor sólo podrá circular una vez haya sido aceptada, expresa o tácitamente, por el adquirente/deudor/aceptante.*

*PARÁGRAFO 1. Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN.*

*PARÁGRAFO 2. La circulación de la factura electrónica de venta como título valor, cuyo plazo para el pago se encuentre vencido, **deberá registrarse en el RADIAN como un endoso con efectos de cesión ordinaria, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 660 del Código de Comercio.**" (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

12. Lo anterior evidencia que el **endoso de facturas electrónicas se encuentra plenamente regulado** en el Decreto 1074 de 2015, donde el endoso debe ser electrónico y registrado en el RADIAN para efectos de la circulación y cobro.
13. En el presente asunto, el endoso **no se hizo electrónicamente y menos aún consta en el RADIAN**, sino que se hizo como si se tratara de facturas físicas, lo cual claramente no es válido a la luz de la legislación de facturas electrónicas.
14. En verdad, al revisar los soportes o la representación de la factura en el RADIAN no solo no se evidencia la fecha de recibido -como se explicó en el literal B de este recurso- sino que **en absoluto se menciona endoso electrónico alguno en favor de la aquí demandante.**
15. Lo anterior, no es otra cosa que las facturas electrónicas **no circularon** conforme su ley de circulación y por ende el Demandante no es el tenedor legítimo y menos el titular del derecho que en dichas facturas se incorpora.
16. Por ello, ante la falta de evidencia de un endoso electrónico respecto de dichas facturas, claramente el demandante no es el titular del derecho incorporado y por ende **el mandamiento debe ser revocado.**



### III. SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto solicito:

**Primero: REVOCAR** el auto que decretó las medidas cautelares de retención preventiva de dineros, embargo y secuestro del inmueble.


**Segundo: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**Tercero:** Condenar en costas y agencias en derecho al demandante.

### IV. NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada recibe notificaciones a los correos [juridica@terrabunkering.com](mailto:juridica@terrabunkering.com) y [carolina@terrabunkering.com](mailto:carolina@terrabunkering.com)

Atentamente,



---

**MARIA CAROLINA HERNANDEZ BLANCO**

C.C. 1.128.063.678 de Cartagena

T.P. 230.291 del C.S.J.

**Apoderada**

**C.I. TERRA BUNKERING S.A.S.**

**Recurso de reposición contra auto que decreta  
retención preventiva de dineros, embargo y secuestro.  
Rad.11001-31-03-015-2022-00319-00**

**JURIDICA TERRABUNKERING**

<carolina@terrabunkering.com>

Jue 27/04/2023 3:23 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (228 KB)

TERRA Recurso mandamiento de pago y medidas.pdf;

Señor,

**JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**E. S. D.**

---

**RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO QUE  
DECRETA RETENCIÓN PREVENTIVA  
DE DINEROS, EMBARGO Y  
SECUESTRO.**

---

**Demandante:** Inversiones Reseñal S.A.S.

**Demandado:** Comercializadora Internacional Terra Bunkering S.A.S.

**REF:** Proceso Ejecutivo Singular

**Rad:** 110013103015-2022-00319-00

**MARIA CAROLINA HERNANDEZ BLANCO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con C.C. No. 1.128.063.678 de Cartagena y Tarjeta Profesional de Abogada No. 230.291 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada especial de **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TERRA**

**BUNKERING S.A.S.** ("C.I. TERRA", la "Compañía" o la "Convocada"), identificada con NIT 900.553.004.-7, domiciliada en la ciudad de Bogotá conforme al poder conferido por su representante legal **HARRY KAHN LERNER**, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. 71.786.307, me permito presentar a su despacho recurso de reposición contra el auto que decreta medidas cautelares, en los términos del documento anexo.

Sin otro particular.

Cordialmente,

Maria Carolina Hernandez  
Apoderada